

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario promovido por GONZALO GONZALES BARCO y OTROS Contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Y OTROS. Llamado en garantía: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Rad. No. 2014-061 (50001310300220140006100)

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por YEFERSON MONCADA GARCÍA, GONZALO GONZÁLEZ BARCO –quien actúa en nombre propio y en representación del menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, en contra de JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO, EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE, ALIANZA TRANSPROTADORA O.C. ANDRÉS ANTONIO BETANCOURTH BEDOYA, RODRIGO PEÑA PARRA, ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A. y GRUPO CALDERÓN Y CALDERÓN S.A.S, al igual que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por éste último a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré sobre todos y cada uno de los hechos que informan el *petitum* de la demanda, en la forma y orden establecidos por el extremo demandante.

Respecto del primero. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del segundo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del tercero. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del cuarto. El presente numeral contiene diferentes aseveraciones, razón por la cual procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas:

- En lo que respecta al conductor del vehículo de placas TEW 119 al momento de los hechos y a la persona que ostentaba el derecho de dominio del referido automotor, constituyen circunstancias que **NO ME CONSTAN**, toda vez que corresponden a circunstancias ajenas a la órbita cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

- En relación con la aseveración del extremo demandante concerniente a que el vehículo de placas TEW 119 se encontraba asegurado por la sociedad que represento, me permito señalar que dicha manifestación **ES PARCIALMENTE CIERTA y ACLARO** que entre ALISTRANS OC –en calidad de Tomador- y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. –en su condición de Asegurador- se celebró el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, y el señor EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE- ostenta la calidad de Asegurado.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad de mi representada se circunscribe a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, límites de indemnización por evento, deducibles, vigencias, y demás previsiones que hacen parte del contenido del negocio jurídico instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, contempladas tanto en las Condiciones particulares como Generales.

- Ahora bien, sin perder de vista lo que será explicado con mayor detalle en el presente escrito, es preciso destacar desde ya que los hechos materia del presente litigio, se enmarcan dentro a la exclusión 2.1 prevista en las condiciones generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, dado que conforme a la referida exclusión, no habrá lugar a indemnización alguna “*cuando el vehículo asegurado (...) remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia (excepto grúas y remolcadores o tracto mulas)*”. Tal como lo comunicó mi representada a la apoderada de los reclamantes en misiva GNIA-

271 del 09 de enero de 2014, por medio del cual se objetó en forma seria y fundada la otrora reclamación extrajudicial presentada.

Sin perder de vista lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del quinto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del sexto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del séptimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, resalto que, si bien **no me consta** la autenticidad ni veracidad del referido Dictamen de Medicina Legal, resulta imperioso acotar que el mismo no constituye la prueba idónea de los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad extracontractual, en su orden: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del octavo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del noveno. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del undécimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del duodécimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo tercero. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, llamo la atención del Despacho que las aseveraciones efectuadas por el extremo demandante en punto tocante a la presunta “pérdida de la oportunidad” del señor MONCADA GARCÍA, consistente en ingresar a laborar con una empresa petrolera, corresponden a una

situación completamente incierta, hipotética y/o eventual, conforme será explicado con mayor detalle dentro del presente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo cuarto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo quinto. NO ES UN HECHO, se trata de un juicio de valor a posteriori carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

En todo caso, téngase presente que el juicio en torno a la causalidad e imputación, se encuentra precedido del análisis en torno al concurso de los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad civil del orden extracontractual, esto es: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño causado a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo sexto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo séptimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente

numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo octavo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo noveno. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo primero. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo segundo. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo tercero. NO ES UN HECHO, se trata del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

En todo caso, me atengo a lo previsto en la respectiva acta de conciliación o la respectiva constancia expedida por el correspondiente Centro de Conciliación.

Respecto del vigésimo cuarto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo quinto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo sexto. NO ES UN HECHO, se trata del cumplimiento de un requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE EMANAN DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMÓVILES No. 20296 ANEXO 110

De conformidad con el escrito contentivo del libelo introductor de la presente *litis*, en el caso que nos ocupa, la parte actora ha optado por demandar directamente a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. en ejercicio de la acción directa que consagra la ley a favor de la víctima en contra del Asegurador, de conformidad con los lineamientos contemplados en el artículo 1127 del Código de Comercio, merced a la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. No obstante lo anterior, en el presente caso ha operado inexorablemente la prescripción extintiva de todo eventual derecho indemnizatorio que emane de la acción directa del contrato de seguro de responsabilidad, conforme será explicado a continuación.

En primer lugar, téngase presente que el artículo 1081 del Código de Comercio¹ consagra en sede del contrato de seguro dos tipos de prescripción que corren paralelas y que extinguen el derecho cuando la primera de ellas se consuma.

La prescripción ordinaria es de 2 años y se cuenta desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir del siniestro. Por requerir del conocimiento real o presuntivo por parte del titular del derecho emanado del contrato de seguro, se la califica de prescripción subjetiva.

A su turno, la prescripción extraordinaria, por su parte, es de 5 años y se cuenta desde el hecho mismo, con independencia de su conocimiento por parte del interesado, por lo cual se la califica de prescripción de carácter objetivo.

En materia de prescripción, el artículo 1131² (modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990) estableció una regla especial para el seguro de responsabilidad, que se sintetiza así: i) frente a la víctima la prescripción de la acción directa se computa a partir de la ocurrencia del hecho y ii) frente al asegurado el inicio del término de prescripción de su acción será a partir de la reclamación.

Por otra parte, no puede perderse de vista que si bien las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado, con base a las normas generales contempladas en el Código Civil, ello no puede erigirse en un motivo válido para

¹ A saber el artículo 1081 del estatuto mercantil, a saber reza: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

² “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO (Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990): En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

no dar aplicación al régimen normativo y contractual que gobierna el contrato de seguro, dentro del cual se encuentra –precisamente- los institutos de la prescripción ordinaria y extraordinaria, así como los términos que rigen la una y la otra, ni mucho menos puede pasar por inadvertido el marco jurídico al cual se encuentra sometido el ejercicio de la acción directa que ejerce la víctima contra el Asegurador.

Ahora bien, el amparo de responsabilidad extracontractual contemplado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, fue otorgado bajo la *modalidad de ocurrencia*, lo cual quiere decir que el siniestro se constituye por el hecho generador de responsabilidad, el cual debe ocurrir dentro la vigencia de la Póliza, aun si su reclamación se efectúa con posterioridad.

Así las cosas, armonizando lo preceptuado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se colige que aún en los seguros de responsabilidad bajo la modalidad de ocurrencia, opera tanto la prescripción ordinaria (subjetiva) y la extraordinaria (objetiva). Por lo tanto, teniendo presente que ambos institutos de la prescripción corren en forma paralela, corresponde establecer cuál se configuró primero y, de contera, establecer el momento a partir del cual los efectos extintivos connaturales a dicha institución se han consolidado frente a la víctima en ejercicio de la acción directa.

Valga reiterar que dichos términos transcurren en forma conjunta y son excluyentes. Ello se traduce en que si el interesado conoció o debió conocer de determinado hecho, verbigracia: la ocurrencia del siniestro, será a partir de ese instante en que el término de dos años comenzará a contabilizarse, pues se regirá bajo los cánones de la prescripción ordinaria. Si el interesado no conoció ni debió conocer del hecho base de la acción, el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, empezará a contabilizarse desde el *“momento en que nace el respectivo derecho”*.

Conforme con lo anterior, se tiene que el deseo del legislador fue supeditar la contabilización de la prescripción ordinaria a un claro elemento de orden subjetivo cuya esfera radica en el conocimiento

del interesado, ora que efectivamente haya conocido o debido conocer el hecho que da base a su acción. Mientras que el cómputo de la prescripción extraordinaria quedó sujeto a un elemento que se verifica en forma objetiva, esto es, el “*momento en que nace el respectivo derecho*”, ajeno e independiente a la cognición del Asegurador, tomador, asegurado o beneficiario, únicos sujetos que derivan sus derechos del contrato de seguro, dependiendo de la clase del derecho que pretenda hacerse efectivo.

En adición a lo anterior, vale anotar que conforme al inciso final del artículo 1081, los términos de prescripción son de orden público y, por tal virtud, no pueden ser modificados por las partes. En efecto, el fenómeno de la prescripción extintiva, *in genere*, ha sido establecido como un elemento estabilizador de las situaciones y relaciones jurídicas, cuyo propósito se orienta a prevenir que las mismas se extiendan a perpetuidad en clara contravención a la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la estabilidad y certeza de los derechos de crédito que emanan del negocio jurídico asegurativo.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción directa de la víctima inicia su cómputo desde que los demandantes –en su prenotada calidad de beneficiarios en ejercicio de la acción directa- conocieron o debieron conocer del hecho generador de responsabilidad extracontractual,³ momento que coincide con la fecha de ocurrencia del lamentable accidente de tránsito ocurrido el **04 de diciembre de 2010**, en el cual la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) perdió la vida y resultó lesionado el demandante YEFERSON MONCADA. En consecuencia, teniendo presente que los demandantes conocían y debían conocer del hecho base de la acción- en torno al cual giran sus pretensiones resarcitorias y/o compensatorias- en el mismo momento en que éste tuvo ocurrencia, el término de prescripción que gobierna el caso de marras es el dos (2) años, correspondiente a la prescripción ordinaria de raigambre subjetiva.

³ En ese sentido, resulta oportuno colocar de presente al Despacho que conforme a las manifestaciones esbozadas en el hecho número uno (1) de la demanda, es forzoso concluir que los demandantes conocieron y/o debieron conocer del hecho generador de responsabilidad, desde el mismo día de su ocurrencia.

Bajo este entendido, los demandantes debían ejercer la acción directa en contra de mi representada presentando la respectiva demanda judicial, a más tardar el día **04 de diciembre de 2012**, fecha en la cual el fenómeno prescriptivo habría consolidado sus efectos extintivos y liberatorios frente a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En contraste con lo anterior, los reclamantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia”⁴ hasta el día **02 de diciembre de 2013**, es decir, transcurridos más de dos (2) años desde la ocurrencia del lamentable suceso en el que perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y resultó lesionado el señor YEFERSON MONCADA.

En ese orden de ideas, para la fecha en que fue presentada la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por parte de los demandantes, ya se había consolidado indefectiblemente la prescripción de los derechos indemnizatorios emanados de la acción directa de la víctima en el marco del seguro de responsabilidad.

En ese sentido, **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no produjo el efecto de suspender la contabilización de los términos de prescripción de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001**⁵, dado que dicho efecto se reserva única y

⁴ Conviene precisar que de conformidad con la Aclaración Constancia de no conciliación extrajudicial en derecho expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” número C-00613, se deduce que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. fue convocada dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por los aquí demandantes. Lo anterior, se ratifica en la medida en que el representante legal de la sociedad que represento asistió a la audiencia programada inicialmente para el día 18 de febrero de 2014, manifestando que a la citada compañía no le asistía ánimo conciliatorio alguno.

⁵ El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, a saber prescribe: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

exclusivamente para los casos en que no se ha consolidado el término de prescripción respectivo, por cuanto no es viable jurídicamente suspender los términos de prescripción cuando ya ha operado en forma inexorable la extinción de un eventual derecho crediticio merced a este particular medio exceptivo.

De otra parte, sin perder de vista la línea argumentativa antes expuesta, para la fecha en que fue presentada la respectiva demanda judicial (**05 de marzo de 2014**), ya se había consolidado inexorablemente la prescripción ordinaria de los derechos indemnizatorios que surgen del Contrato de Seguro de Responsabilidad instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, en razón que habían transcurrido más de dos (2) desde el conocimiento real o presuntivo del presunto hecho generador de responsabilidad, el cual fue conocido por los demandantes el mismo día de su ocurrencia, conforme fue explicado en líneas anteriores.

Así las cosas, **la presentación de la demanda y su subsanación tampoco produjo el efecto de interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso⁶** –vigente para la fecha en que se produjeron dichos actos procesales-, puesto que la interrupción civil de la prescripción opera única y exclusivamente, mientras el término de prescripción respectivo no se hubiese consolidado.

De conformidad con las razones antes esbozadas, en el caso que nos ocupa, la prescripción ordinaria de todo eventual derecho indemnizatorio emanado de la acción directa impetrada por los demandantes en contra de mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS

⁶ El artículo 94 del Código General del Proceso, a saber reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)”. Valga anotar que la presente norma se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012.

(COLOMBIA) S.A. ha operado indefectiblemente y, por consiguiente, toda eventual obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad que represento se ha extinguido.

2. NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PROCESO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEW 119 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad de índole objetiva o bajo la égida de la “presunción de culpa”, según una línea jurisprudencial, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma Jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con presunción de culpa, no se exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, **lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.**

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad** (...)

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...)siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”⁷ (Negrillas fuera del texto)

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, MP William Namén Vargas.

⁸ *Ibidem*.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, y en el evento en que el Despacho estime que el presente caso ha de regirse por el régimen de actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, deberá tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un evento de concurrencia de dos conductas peligrosas, desarrolladas, en su orden, por los conductores del vehículo TEW 119 –que a su vez remolcaba el vehículo de placas CAY 318- y la motocicleta en la que se desplazaba INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), razón por la cual, hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el primero y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

En ese orden de la exposición, considerando el caso que nos ocupa, es claro que, habiendo acaecido el accidente como consecuencia de la concurrencia del hecho de los automotores de placas TEW 119 y CAY 318, mientras se realizaba una operación de *remolque*, es indubitable que hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la realización de dicha operación y el resultado traducido en el fatal accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y resultó lesionado el señor YEFERSON MONCADA no se podrá proferir condena alguna en contra de los sujetos que integran el extremo pasivo de la *litis*, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

Así las cosas, en la medida en que no se concluya fehacientemente que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TEW 119, la causa única y adecuada del accidente acaecido, no podrá proferirse condena alguna en contra del mismo ni en contra de mi representada en

relación con dicho vehículo, al no ser el su propietario, el conductor, ni la Aseguradora las personas llamadas a resarcir los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

En esta medida, el Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito rendido ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán,⁹ no obliga ni constituye una atadura para el Juzgador, según lo pretende el extremo demandante, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica (art. 187 CPC), que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que sólo compete a los Jueces de la República.

En efecto, téngase presente que el referido Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito, recoge única y exclusivamente la versión del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO – conductor del vehículo TEW 119- quien no se percató en forma inmediata del mismo, en virtud a que aduce que únicamente se percató cuando miró por el retrovisor que la occisa ya se encontraba en el suelo. Es decir, el señor HERNÁNDEZ CAMACHO no presenció en forma directa el momento en que la sogá o cuerda se rompió, ni mucha menos ilustra las circunstancias concomitantes en la producción del suceso, razón por la cual, su declaración no constituye *per se* la prueba de los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad extracontractual.

En todo caso, téngase presente que conforme a lo relatado en el hecho primero de la demanda, la motocicleta de placas DWZ 89B era conducida al momento de los hechos por el demandante

⁹ Al respecto, conforme al Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito rendido ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán rendido por JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO el 04 de diciembre de 2010, se lee: “(...) El día de hoy siendo aproximadamente: la (sic) 10:30 am transitábamos por la vía que conduce del Alto de Neblinas al casco urbano de este municipio a la altura del Kl. 1 (uno) en sentido contrario iba una motocicleta una mujer un hombre y un niño (sic) de aproximadamente año y medio en donde la mujer conducía la motocicleta en este momento el vehículo que yo conducía el tracto camión remolcaba una camioneta cuando por el espejo retrovisor miré ya estaba el reguero y la mujer en el piso, me bajé y cuando llegué allí me di cuenta la sogá se había reventado **pero no sé cómo fue**, la mujer se encontraba en el piso justo a la puerta del lado izquierdo y el señor frente a la camioneta y el niño se encontraba de pie junto al señor. (...)”

YEFERSON MONCADA –quien además de ostentar la condición de víctima de rebote aduce la calidad de perjudicado directo en virtud de las lesiones corporales que sufrió-, razón por la cual, deberá establecerse si la conducta desplegada por el propio demandante constituye la *causa exclusiva y adecuada* del lamentable suceso o al menos contribuyó eficientemente a la producción del mismo, en virtud de la concausalidad del hecho de la propia víctima y el conductor del vehículo de placas TEW 119.

A su turno, el Despacho no puede perder de vista que Bosquejo topográfico plasmado por la autoridad policial, es meramente hipotético, ya que el policial encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente.

En consecuencia, si se acepta que la responsabilidad que pretende imputarse a las demandadas en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, tanto por parte del conductor del vehículo de placas TEW 119 que realizaba la operación de remolque, como por parte del conductor de la motocicleta en que se desplazaba la occisa, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo antes aludido, la causa por la cual se produjo el accidente acaecido; en tanto, aún si se llega a comprobar que el hecho sucedió por la acción de ambos conductores, en tal evento no serán procedentes las pretensiones de la demanda al operar en ese caso la concausalidad entre el hecho de la víctima y del demandado conforme a lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil, según fue explicado en líneas anteriores y será desarrollado con posterioridad dentro del presente escrito.

En todo caso, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TEW 119 Y EL ACCIDENTE ACAECIDO

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente generador, y el daño padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien al respecto anota: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”¹⁰

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por los artículo 177¹¹ del Código de Procedimiento Civil y 167¹² del Código

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I, pp 224.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹² Artículo 167 CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora, puesto que el nexo causal corresponde necesariamente a uno de los supuestos de hecho para materializar el efecto jurídico previsto por los artículos 2341¹³ y 2343¹⁴ del Código Civil, consistente en la indemnización de perjuicios a cargo del presunto responsable, en virtud del encuentro social ocasional.

Ahora bien, la carga probatoria de marras debe acomodarse a los cánones y particularidades de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, cuyo empleo ha sido reiterado por la jurisprudencia, en virtud de su innegable mérito de superar los inconvenientes derivados de la otrora teoría de la equivalencia de las condiciones. En efecto, bajo la égida de la *causalidad adecuada*, el proceso lógico de imputación de responsabilidad se erige en el método acertado para establecer si la actuación u omisión endilgada a la parte demandada, en verdad se erige en la causa adecuada y exclusiva del daño padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis, en la siguiente forma:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel**

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

¹³ Artículo 2341 Código Civil: “El que ha **cometido** un delito o culpa, que ha **inferido** daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Negrilla fuera de texto.)

¹⁴ Artículo 2343 Código Civil: “Es obligado a la indemnización **el que hizo el daño** y sus herederos. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata¹⁵ (resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva– se erija en la causa adecuada¹⁶, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

En ese sentido, llamo la atención que en este momento primigenio del presente litigio, no se encuentra demostrado en forma fehaciente que la operación de remolque llevada a cabo el día de los hechos, se constituya en la causa adecuada y exclusiva del lamentable accidente de tránsito en el que la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) perdió la vida y de las lesiones sufridas por YEFERSON MONCADA.

De otra parte, conforme a lo explicado en el acápite anterior, manifiesto al Despacho que el Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito elevado ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán, no constituye *per se* la prueba idónea en torno a los presupuestos

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

estructurales y fundantes de la responsabilidad del orden extracontractual, dentro de los cuales se encuentra, el *nexo causal*.

A su turno, téngase presente que, en todo caso, la producción del lamentable accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2010, tuvo como causa exclusiva y determinante, la intervención de la víctima directa YEFERSON MONCADA, quien se expuso de manera directa al daño y, de paso, a INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D) y al menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO, conforme se explicará con mayor detalle en el acápite siguiente.

En todo caso, si se llegara a estimar que la conducta observada por el conductor del vehículo de placas TEW 119 constituye la causa adecuada y exclusiva del accidente, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como hemos dicho, para que se genere responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya desplegado alguna conducta activa u omisiva, y que ésta a su turno **sea la que haya producido daño a la esfera ajena**. Así, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes, a saber en: i) la existencia de un hecho dañoso, ii) la presencia de un daño y **iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, o sea la existencia de un nexo causal**.

En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, se remonta al nexo causal, es decir, a la existencia de una relación necesaria y eficiente entre un antecedente y el resultado finalmente producido. Lo anterior, se traduce en que el punto de convergencia del análisis jurídico y probatorio de la *litis*, debe ceñirse a establecer si la conducta desplegada por el agente guarda correspondencia causal con el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia **exclusiva y necesaria** de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Sin perder de vista las consideraciones precedentes, el hecho o culpa de la víctima, se circunscribe a aquella circunstancia merced a la cual, es la propia víctima con su actuar, quien interviene total o parcialmente, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa adecuada y exclusiva del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”¹⁷

¹⁷ MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”¹⁸

Y así mismo se encuentra consagrado en el artículo 2357 del C.C. al destacarse:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

En primer lugar, téngase presente que en el presente caso, las pretensiones de los demandantes gravitan en torno al resarcimiento de los perjuicios directos que ellos experimentaron en su condición de víctimas directas involucradas en el lamentable accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2010 –tal como acontece con el señor YEFERSON MONCADA que deriva su pretensión indemnizatoria de las lesiones corporales por él sufridas- y los ocasionados a los demandantes con motivo del deceso de INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)

En virtud de lo anterior, es viable desde el punto de vista jurídico que el presente medio exceptivo sea oponible a los propios demandantes, en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

En todo caso, téngase presente que conforme a lo relatado en el hecho primero de la demanda y a los consignado en el Bosquejo topográfico FPJ 16, la motocicleta de placas DWZ 89B era conducida al momento de los hechos por el demandante YEFERSON MONCADA –quien además de ostentar la condición de víctima de rebote aduce la calidad de perjudicado directo en virtud de las lesiones corporales que experimentó-, razón por la cual, deberá establecerse si la conducta desplegada por el propio demandante constituye la *causa exclusiva y adecuada* del lamentable

¹⁸ DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

suceso o al menos contribuyó eficientemente a la producción del mismo, en virtud de la concausalidad del hecho de la propia víctima y el conductor del vehículo de placas TEW 119.

Acorde a lo anterior, en este estado primigenio de la *litis*, no es procedente descartar que la causa adecuada y exclusiva del fatídico accidente, se concretara en la conducta desplegada por el señor YEFERSON MONCADA- conductor de la motocicleta de placas DWZ 89B – quien no transitaba a un metro de la acera y orilla, como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (CNT), sino que, por el contrario, se movilizaba, con la occisa y el menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO, en sobrecupo, en la calzada central de la vía que de Puerto Gaitán conduce a Rubiales, y muy probablemente a una alta velocidad; siendo estas anomalías determinantes en la producción del curso causal de acontecimientos que culminaron en el triste accidente bajo examen.

Ciertamente, por una parte, el artículo 94 del CNT es sumamente explícito al prescribir que “[l]os conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos (...) Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

Así las cosas, bajo un escenario hipotético si el demandante YEFERSON MONCADA hubiese transitado dentro de la distancia reglamentaria y dentro de los límites de velocidad permitidos, posiblemente el lamentable acontecimiento no se hubiera producido, puesto que al transitar por una vía de doble sentido, es lógico inferir que el demandante hubiese podido desplegar alguna maniobra en aras de precaver el contacto con la soga o cuerda empleada en la operación de remolque realizada por el vehículo de placas TEW 119 en relación con el automotor de placas CAY 318.

De otra parte, si la motocicleta de placas DWZ 89B se hubiese desplazado dentro de los parámetros de seguridad de distancia y velocidad, muy probablemente, el conductor de la referida moto y sus ocupantes, no habrían sido alcanzados por la soga o cuerda empleada en el remolque.

Por el contrario, al haber conducido por la calzada central de la vía pública por donde transitaban, el conductor y sus acompañantes se ubicaron, libre y voluntariamente, en la situación de riesgo que, precisamente, quiere evitar la norma antes citada por cuanto se dificulta la capacidad de maniobra; habiéndose concretando dicha situación de riesgo en el incidente que se analiza, puesto que, al transitar por una mayor velocidad en la calzada central (probablemente superando el límite permitido), el conductor de la moto perdió gran parte de su capacidad de maniobra y reacción para proceder, adecuadamente, ante cualquier obstáculo en la vía o para esquivar la caída de la cuerda empleada en el remolque del vehículo de placas CAY 318, y, de contera, contribuyó causal y eficientemente a la producción del daño.

Adicionalmente, téngase presente que según lo relatado en el hecho primero de la demanda, en la motocicleta de placas DWZ 89B se desplazaban tres (3) ocupantes, lo cual no está permitido, bajo las normas de tránsito.

Así las cosas, el demandante YEFERSON MONCADA puso en peligro no sólo su vida e integridad física al transitar con desapego a las normas reglamentarias de tránsito, según se ha visto, sino también a INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y al menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO.

En este contexto, la conducta intempestiva de la víctima directa, a todas luces, se erige en un hecho externo, imprevisible e irresistible frente al conductor del vehículo de placas TEW 119, por consiguiente, reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos para erigirse como una *causa extraña*.

Al referirnos al hecho de la víctima, se alude a una causal que impide efectuar la imputación jurídica, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el conductor del vehículo de placas TEW 119 contribuyó a causar el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputado en la medida en que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible. Así las cosas, el daño en comento, es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

En este sentido, si bien el conductor del vehículo de placas TEW 119 pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal, debo precisar que su intervención apenas constituyó un instrumento del cual se sirvió la conducta de la víctima del daño para su producción, pues se encuentra demostrado en esta etapa de la *litis* que la víctima al parecer no transitaba por el andén sino que optó por movilizarse en forma imprudente por la vía pública destinada al tránsito automotor, a sabiendas de los peligros que dicha conducta comporta y en clara contravía a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002-.

En apoyo de los argumentos antes esbozados, téngase presente que el conductor del vehículo TAW 154 transitaba en condiciones de normalidad y seguridad. Por tal motivo, en el Informe de Ocurrencia de Accidente Tránsito elevado ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán de Accidente el vehículo ni en el Bosquejo Topográfico FPJ 16 ni siquiera fue codificado el referido conductor en ninguna hipótesis, ni mucho menos su conducta ha sido calificada como transgresora de norma de tránsito alguna. Lo anterior, reitera que la conducta de la víctima constituye una causa extraña, que trajo consigo la ruptura del nexo causal.

Por consiguiente, a la luz de lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil, la participación exclusiva y determinante de la víctima directa en el curso causal de los acontecimientos, exonera de responsabilidad a los demandados y de contera a mi representada y llamada en garantía.

Por último, conviene resaltar debe descartarse que el hecho que en el presente caso ni siquiera se configura la concausalidad o concurrencia entre el hecho de la víctima y la conducta del vehículo de placas TEW 119, que pudiera llevar a colegir que ambos comportamientos fueron

determinantes, adecuados o eficientes en la producción del daño, lo cual llevaría a reducir en forma proporcional la indemnización pretendida por la parte demandante, de conformidad con el conocido criterio de la “compensación de culpas”. Todo lo contrario, se encuentra demostrado- en esta fase originaria del litigio- que el comportamiento de la víctima directa fue determinante y exclusivo de cara a la producción del resultado, por lo tanto, la causal exonerativa tiene plenos efectos liberatorios, exonerando así de cualquier responsabilidad a al extremo demandado y a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En todo caso, si se llegara a despachar desfavorablemente el presente medio exceptivo, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida, conforme se explicará a lo largo del presente escrito.

5. REDUCCIÓN DE PROPORCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA CONCAUSALIDAD DEL HECHO DE LOS DEMANDADOS Y DE LA VÍCTIMA

En subsidio de lo anterior, en todo caso, en el improbable evento en el que el Despacho establezca que sí existe relación de causalidad entre la conducta endilgada a los demandados y, en especial, al conductor del vehículo de placas TEW 119 y el accidente automovilístico mencionado en la demanda, ello de ninguna manera es óbice para que se desconozca, de forma inconsulta, la decisiva contribución que para el incidente tuvo la conducta imprudente y antijurídica del demandante YEFERSON MONCADA mientras conducía la motocicleta de placas DWZ 89B –en la cual se desplazaban la occisa INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y el menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO- en condiciones no reglamentarias, según se ha explicado en clara contravención a lo previsto por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (CNT), coadyuvó eficientemente a la producción del lamentable suceso; lo cual permite

dar aplicación a la norma contenida en el artículo 2357 del Código civil, de acuerdo a la cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Al respecto la Jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“...Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)”¹⁹.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 28 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Rad. 76622-3103-001-2009-00201-01

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

En dichos principios se funda la figura de ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Así, no tendría sentido que tan solo se condenara al conductor del vehículo de placas TEW 119, su propietario y/o a mi representada al pago de los perjuicios que se reclaman a través del presente proceso, cuando como fue puesto de presente anteriormente, el señor YEFERSON MONCADA no actuó con la diligencia debida, ni siquiera la mínima prudencia, para evitar la ocurrencia del siniestro o al menos minimizar el resultado del daño, al punto que es factible afirmar que propició la producción y/o extensión de sus perjuicios.

Lo anterior ha sido entendido por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera acatado las normas de tránsito hubiera observado prudencia en la conducta de su vehículo, seguramente hubiera evitado o al menos

minimizado el perjuicios que hoy los demandantes intentan atribuir a las entidades demandadas.”²⁰

En todo caso, reitero que si se llegara a estimar que la conducta observada por el conductor del vehículo de placas TEW 119 constituye la causa adecuada y exclusiva del accidente, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

6. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA SOLIDARIDAD FRENTE AL PAGO DE PERJUICIOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 2344 DEL CÓDIGO CIVIL

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la demanda se orienta hacia la consecución de una condena solidaria a cargo de los demandados, no obstante, debo anotar que la regla prevista por el artículo 2344 del Código Civil, conforme a la cual: *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, no resulta aplicable al asunto de marras, conforme a las razones que serán esbozadas a continuación.

En efecto, la Compañía de Seguros que represento no tuvo injerencia causal alguna en el hecho dañino, del cual la demandante deriva su pretensión indemnizatoria. En segundo lugar, la obligación del Asegurador no emana propiamente del *hecho social ocasional* del cual deviene la presunta responsabilidad civil extracontractual en que pudo incurrir el asegurado de conformidad con la ley. En lo absoluto. Las obligaciones del Asegurador nacen del contrato de seguro, por lo

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 1 de febrero de 2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 660012331000200400449-01 (36.293).

tanto, se encuentra supeditadas a los términos previstos en las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro instrumentada en la respectiva Póliza, así como a los límites predicables respecto de la suma asegurada, las exclusiones, etcétera.

Así las cosas, en el remoto e hipotético evento en que el Despacho llegare a proferir una sentencia condenatoria en contra de la sociedad demandada, no puede desconocer que la obligación de mi representada se encuentra limitada a los términos contractuales previstos por la Póliza No. 20296 Anexo 110, por cuanto su obligación no emana directamente del evento generador de responsabilidad civil extracontractual sino del contrato de seguro.

En todo caso, si se llegara a proferir condena en contra de los demandados, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida, conforme se explicará a lo largo del presente escrito.

7. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA.

De conformidad con los acápites de pretensiones y “tasación de daños y perjuicios materiales”, se observa que las pretensiones indemnizatorias y/o compensatorias del extremo demandante, giran en torno a los siguientes rubros:

- La suma de \$417.925.956 por concepto de perjuicios *patrimoniales directos*. Al respecto, valga la pena puntualizar que de conformidad con el acápite denominado “tasación de daños y perjuicios materiales”, la presente suma comprende tanto el *lucro cesante pasado o consolidado* (estimado en la suma de \$17.468.136) y *futuro* (concretado en la cuantía de \$400.457.820).

- La cantidad de 100 SMLMV a título de perjuicios *patrimoniales indirectos*.
- La suma de 100 SMLMV por concepto de *daño moral* irrogado al señor GONZALO GONZÁLEZ BARCO, en su calidad de padre de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)
- La cantidad de 100 SMLMV por concepto de *perjuicios morales* irrogados al menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de hijo de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)
- La suma de 100 SMLMV a título de *daño moral* irrogado al señor YEFERSON MONCADA GARCÍA, en su calidad de lesionado o víctima directa.

A continuación, me referiré en torno a cada uno de los rubros cuya indemnización pretende la parte actora, señalando en forma seria y fundada, las razones por las cuales son *inexistentes* o se encuentran ampliamente sobreestimados.

7.1 Respecto a los perjuicios materiales

En primer lugar, quisiera llamar la atención del Despacho en el sentido que los perjuicios reclamados bajo esta modalidad son *inexistentes*, habida cuenta que INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) al ser parte de la población económicamente activa, debía encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y debía efectuar los respectivos aportes. Por consiguiente, ante el advenimiento de su deceso, sus beneficiarios legales tendrían derecho a percibir la respectiva pensión de sobrevivencia, por lo tanto, los demandantes y, en especial, el menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, no sufrieron perjuicio alguno en la modalidad de *lucro cesante consolidado ni futuro*.

Ahora bien, sin reconocer derecho indemnizatorio a favor de los demandados, me veo forzado a señalar en primer término que la parte actora ha señalado en forma errada el lapso durante el cual se prolongará la indemnización del *lucro cesante futuro*, puesto que erradamente ha partido del supuesto, según el cual, la indemnización se causará por el tiempo de vida probable de la occisa INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) al momento de su deceso, cuando en realidad, ha debido tomarse como referencia el *período de dependencia económica de los reclamantes*.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que en la estimación de perjuicios no se precisa a favor de quién sería la respectiva indemnización por concepto de *lucro cesante*, me veo en la necesidad de precisar al Despacho que de acuerdo con la lectura de los hechos de la demanda, se deduce que dicha indemnización corresponde y/o debería establecerse a favor de EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de hijo de la occisa. No obstante, téngase presente que el *período indemnizable* correspondería hasta la fecha en que éste cumpla la edad de 25 años. Por lo tanto, la forma en que fue tasada la indemnización, incrementa injustificadamente el monto del *perjuicio indemnizable*, enriqueciendo en forma injustificada al extremo demandante.

Bajo esta lógica, téngase presente que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales empleados tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el período indemnizable correspondiente al *lucro cesante* a favor de los hijos de la víctima, comprenderá hasta la fecha en la cual éstos cumplan la edad de 25 años, momento en el cual se presume que han conformado su propio hogar y harán parte del segmento de la población económicamente activa.

De otra parte, huelga señalar que la estimación efectuada por la parte actora en torno al *lucro cesante* toma como *valor del ingreso* el salario mínimo mensual vigente para la fecha del lamentable accidente de tránsito en el que perdió la vida INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO

(Q.E.P.D.), es necesario acotar que en la cuantificación realizada por el extremo demandante, no se descontó del ingreso aquella porción o cuota correspondiente a los gastos de propia subsistencia de la occisa, la cual no puede ser inferior a un monto del 25%.

Por las razones antes expuestas, objeto la liquidación efectuada por el extremo demandante en torno al rubro correspondiente al *lucro cesante consolidado y futuro* a favor de los reclamantes y, en especial, a favor de EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, por cuanto la referida estimación no se acopla a lo previsto por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, ni hará prueba en contra de los demandados, ni mucho menos en contra de mi representada y llamada en garantía, máxime si se tiene presente que versa sobre un perjuicio a todas luces *inexistente*.

7.2 Respetto de los perjuicios patrimoniales indirectos

Sobre el particular, me permito manifestar que los perjuicios cuya indemnización pretende el extremo activo de la *litis* por este concepto no corresponde al resarcimiento de algún perjuicio del orden patrimonial de carácter personal, directo y cierto, razón por la cual son *inexistentes*.

En efecto, téngase presente que los perjuicios patrimoniales cuya indemnización reclama la parte actora bajo este rubro no corresponden a ninguna modalidad del perjuicio material: daño emergente o lucro cesante. Todo lo contrario, evoca una situación claramente eventual y/o hipotética, cuyo resarcimiento no se traduciría en la reparación de un perjuicio de carácter personal, directo y cierto.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como “perjuicios patrimoniales indirectos” no reúnen los

requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, ya que

eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que el perjuicio a título de daño emergente y lucro cesante pueda llegar a ser indemnizado es necesario que la parte demandante demuestre cabalmente su existencia y extensión, lo cual hasta el momento no ha ocurrido en el presente proceso. Al respecto, el profesor Juan Carlos Henao, enseña:

“En una frase que ya ha adquirido notoriedad en la presentación del carácter cierto del perjuicio, el profesor Chapus afirma que ‘las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto (...) es el perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual.’ Este enunciado, como lo veremos, puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiano como de la francesa. En efecto, los autores M. Taugordeau y L. Richer, recuerdan la afirmación del profesor Chapus y, en derecho colombiano, un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado enuncia en la misma vía que ‘tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado’. Es claro entonces que ‘el consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto’, esto es, ‘no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.’

De entrada se puede, entonces, comprobar que en ambos países existe la regla según la cual el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual –sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones. (...)

La existencia es entonces la característica que distingue al perjuicio cierto. Pero, si la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza, no podemos sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. En efecto, según el profesor Chapus, ‘lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de su indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta.’ En la doctrina colombiana el profesor Tamayo Jaramillo enuncia que, según la jurisprudencia, se ‘distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo indispensable es la prueba es la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior, se demostró el monto de la segunda’. (...)

Conforme a las consideraciones precedentes, objeto formalmente el presente rubro, habida cuenta que no reúne los requisitos previstos por los artículos 1613, 1614 del Código Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998, habida cuenta que corresponden a perjuicios hipotéticos y eventuales, cuya indemnización no es procedente, por corresponder a *perjuicios inexistentes*.

7.3 Respecto de los perjuicios morales.

En primer lugar, de conformidad con el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, me veo forzado a precisar que el juramento estimatorio no constituye un medio de prueba idóneo, a través del cual el extremo demandante, pueda cuantificar las sumas o cantidades de dinero que servirán de base al resarcimiento o compensación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte actora. Sin perjuicio de la salvedad anterior, a continuación esbozaré las razones por las cuales los perjuicios reclamados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobreestimados.

La jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo H. Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los acaece el deceso de la víctima²¹. Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sugerido un tope de \$53.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio²², y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extra patrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, Exp. No. 18279, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio: “(...) por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los señores Jaime Ossa Castañeda y Rosalba Gallego Soto, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores José Angel y Yeison Arley Ossa Gallego y además, los señores Fernando, María Fanny, Luz Alba, Marta Cecilia, John Jairo, Nelson, John Fredy y Germán Ossa Gallego formularon demanda en contra del Departamento de Antioquia-Secretaria de Educación-Liceo Departamental Santa Teresa, con el fin de que se declarara a la entidad patrimonialmente responsable de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la muerte de la menor Omaira Ossa Gallego, en hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993, en el municipio de Argelia, Antioquia (...) La Sala condenará a la entidad al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, teniendo en cuenta para ese efecto los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor del perjuicio moral.

En consecuencia, se reconocerá a favor de cada uno de los señores Jaime Ossa Castañeda y Rosalba Gallego Soto cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de los señores José Angel, Yeison Arley, Fernando, María Fanny, Luz Alba, Marta Cecilia, John Jairo, Nelson, John Fredy y Germán Ossa Gallego cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21937 del 1 de diciembre de 2008, CP. Dr. Enrique Gil Botero: “Conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral ; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp No. 19032. CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez: “En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. Es por ello que en algunas ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso, por el juez, proporcionalmente al daño sufrido”.

compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Cabe recordar, que la finalidad del eventual reconocimiento de los perjuicios morales busca no una mejora en la vida de las posibles víctimas, sino una compensación por el dolor que deben conllevar. Dicho reconocimiento no puede otorgarse a la ligera, sin mencionar que la totalidad de los perjuicios pretendidos ascenderían a la suma de 300 SMLMV, cifra que sobrepasa con creces el máximo otorgado jurisprudencialmente.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la metodología y patrón empleados por el extremo actor para cuantificar los perjuicios morales, son por completo ajenas a las pautas empleadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, como es sabido, dicha Corporación ha acudido al *arbitrio judicial* señalando para tal fin sumas fijas de dinero que no constituyen camisa de fuerza alguna para los Juzgadores de Instancia, sino que constituyen topes sugeridos. En contraste, la cuantificación empleada por la parte actora ha partido del referente del salario mínimo, patrón éste que no es socorrido dentro de la Jurisdicción Ordinaria sino única y exclusivamente dentro de los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, resulta importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por los otros accionantes se avista abiertamente sobreestimada, considerando que para los casos más graves, el H. Consejo de Estado ha reconocido, en eventos de incapacidad permanente, una suma que oscila entre los noventa (90)²³ y cien (100) SMLMV²⁴; de tal suerte que, en salvaguarda del

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 15981 del 24 de abril de 2008, CP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra: “En el caso en estudio, con base en las pruebas referidas, la Sala concluye que Gregorio Londoño Soto sufrió perjuicio a su vida de relación, por lo que se condenará a las Empresas Públicas de Pereira a pagar al lesionado una suma equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, claro está, disminuido en un 50% correspondiente a la participación de la propia víctima en la producción de su daño, es decir, el monto de la condena será de 45 smmlv”.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21937 del 1 de diciembre de 2008, CP. Dr. Enrique Gil Botero: “En cuanto al perjuicio fisiológico deprecado en favor de la señora Aura Núñez de Galván, en razón del trauma y la incapacidad permanente con ocasión del accidente, el a quo le reconoció el equivalente a 1.000 gramos de oro. Tanto del examen médico laboral, como de las declaraciones de Luz Marina

principio constitucional de igualdad, las condiciones fácticas del presente caso, en el cual no se ha dado dicha contingencia, impiden que en este proceso se decrete un valor igual o superior al judicialmente establecido, sin que medie justificación razonable para ello.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por la sociedad **GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S.**, como quiera que la cobertura otorgada por la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, se encuentra limitada conforme las condiciones señaladas en el clausulado de la misma, según se expondrá en detalle posteriormente.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

Respecto del primero. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del segundo. NO ES CIERTO como está expuesto y ACLARO que tal y como consta en la clausula tercera del Condicionado que rige el contrato de seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, el amparo de responsabilidad civil

Beleño Dávila y Carmen Frías de Escudero puede darse por establecido un perjuicio de esta naturaleza y que además el mismo reviste una afectación significativa, por lo tanto se confirmará su monto, convertido a 100 salarios mínimos legales mensuales del año 2008”.

extracontractual indica clara y expresamente que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado o las personas autorizadas por el asegurado, al conducir el vehículo asegurado.

Respecto del tercero. NO ES CIERTO como está expuesto y ACLARO que para la Póliza 20296 Anexo 110, en los eventos de *“lesiones o muerte a dos o más personas”* se pactó un sub límite de \$400.000.000.

Respecto del cuarto. NO ME CONSTA. Las circunstancias descritas en el presente numeral son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del quinto. Aun cuando **NO ME CONSTA** que los herederos de la señora INGRID LISBETH GONZALEZ MONTENEGRO hayan iniciado acciones indemnizatorias en contra de la sociedad llamante en garantía, **ES CIERTO** que el señor YEFERSON MONCADA GARCÍA, GONZALO GONZÁLEZ BARCO –quien actúa en nombre propio y en representación del menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad GRUPO CALDERÓN Y CALDERÓN S.A.S y otros.

Respecto del sexto. NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación del apoderado de la sociedad llamante en garantía carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

En efecto, desde ya resulta pertinente resaltar que la póliza expedida por mi representada ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, con sujeción a las condiciones generales pactadas, sumas y límites contratados por el tomador. Así las cosas, se destaca que la llamante en garantía, sociedad GRUPO CALDERON & CALDERÓN S.A.S., no tiene ningún vínculo con mi representada, no ostenta la

calidad de tomador, asegurado y mucho menos beneficiario, y en consecuencia, en el evento en que se profiera condena en contra de dicha sociedad, no surge ninguna obligación indemnizatoria a cargo de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD GRUPO CALDERON & CALDERÓN S.A.S. PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad **GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S.** carece de legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi mandante, por cuanto el contrato de seguro en que se fundamenta tal llamamiento en garantía fue contratado para amparar los perjuicios en los que el asegurado, persona natural, EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE, llegara a incurrir por la declaratoria de su responsabilidad civil extracontractual, en un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria. En este sentido se ha referido la Corte Suprema al definir la legitimación en la causa como:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...)“mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la

titularidad de la pretensión que reclama” (subrayas fuera del texto sobre lo relativo a la legitimación por activa).

En concordancia con ello, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

En efecto, a la sociedad CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S. no le asiste legitimación para pretender una indemnización o reembolso por parte de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., por los perjuicios a los que se llegara a condenada en la presente litis, toda vez que no existe vinculo ni relación jurídica alguna entre aquella sociedad y mi representada para la procedencia de tales pretensiones.

Así las cosas, dado que la sociedad CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S., **no** es quien figura como asegurado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, sino que dicha calidad la ostenta el señor EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE, el llamante en garantía carece de interés para formular dicho llamamiento a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En consecuencia, dado que la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, solo ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, conforme a los demás requisitos señalados en la cláusula tercera del condicionado general que rige el referido contrato de seguro, en concordancia con el artículo 1127 del Código de Comercio²⁵, es claro que no procede el llamamiento en

²⁵ “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de

garantía formulado por la sociedad CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S., al no ostentar la calidad de asegurado y por tanto, no es quien tiene la titularidad para reclamar el derecho o solicitar las pretensiones.

Así las cosas, será necesario declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto del llamamiento en garantía formulado por la sociedad CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S., en la medida en que sustancial y materialmente no ostenta la titularidad del derecho que pretende exigir en contra de mi representada, con base en las condiciones fácticas y jurídicas que dieron origen a la presente controversia.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Aún en el remoto evento en el que el Despacho decidiera no acoger la excepción propuesta, deberá considerar que en todo y cualquier caso, el llamamiento en garantía formulado a mi representada no está llamado a surtir ningún efecto, comoquiera que en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el supuesto derecho indemnizatorio se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”

Asimismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, dado que la víctima le formuló por primera vez reclamación extrajudicial a la sociedad GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S., el **18 de febrero de 2014**, conforme consta en el acta de audiencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” del Circuito de Villavicencio, es claro que han pasado mas de dos años desde que el GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S. tuvo conocimiento del hecho que dio base para adelantar la acción que considerara tener en contra de mi representada, derivada del contrato de seguro, y no la ejerció en dicho tiempo, solo vino a ejercerla a través del llamamiento en garantía admitido mediante auto del **18 de abril de 2022**, es decir, **mas de ocho años** después, habiendo operado el término prescriptivo desde el **18 de febrero de 2016**.

Por lo expuesto, aun en el remoto evento en que se considerara que la sociedad GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S, ostenta legitimación en la causa por activa para efectuar el llamamiento en garantía, y se profiera condena en contra de la referida sociedad como consecuencia del proceso de la referencia, no podrá emitirse condena en contra de ROYAL & SUN

ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. con el propósito de afectar la cobertura de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 ya que, cualquier acción que hubiere surgido en cabeza de la entidad llamante en garantía en contra de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., como consecuencia de los hechos objeto de estudio y con ocasión de la expedición de la referida póliza, se encuentra prescrita.

3. AUSENCIA DE COBERTURA: LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE LITIGIO NO SON OBJETO DE COBERTURA CONFORME A LA EXCLUSIÓN 2.1.1 PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

A continuación, esbozaré las razones por las cuales a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna por los hechos materia de la presente *litis*, por cuanto su ocurrencia corresponde a una circunstancia excluida expresamente de cobertura por parte de mi representada y la interpretación de la cláusula que la contempla debe ser restringida, a efectos de preservar la voluntad objetiva de las partes y el equilibrio de la relación aseguraticia.

Así las cosas, con independencia que en el presente caso se llegase a declarar la responsabilidad extracontractual a cargo de los demandados o del conductor y/o propietario del vehículo de placas TEW 119, ello no comportaría la realización del riesgo asegurado por mi representada, sino que corresponde a una situación fáctica que ha sido excluida en forma tajante de toda cobertura.

En primer término, en lo que respecta al presente punto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1056 del Código de Comercio, “(...) *Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todo o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)*”.

Así, merced al acuerdo contractual, vertido de ordinario en su totalidad en el cuerpo de la póliza de seguros, es viable delimitar el cúmulo de riesgos que serán asumidos por el Asegurador en virtud del negocio jurídico aseguraticio. En ese sentido, el proceso de estructuración y definición de los riesgos que se asumirán, deben tenerse en cuenta las limitaciones legales que en esta materia existen, razón por la cual la autonomía privada se verá restringida, de manera ciertamente excepcional, por disposiciones legales de rango imperativo que impiden la asunción de riesgos –como ocurre con el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario en virtud de lo previsto por el artículo 1055 del Código de Comercio-.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el contenido del contrato de seguro es de interpretación restrictiva, conforme lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“(…) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T. CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los

contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (...).²⁶

De conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, en sede de la interpretación del contrato de seguro, el texto de la Póliza se erige en el primer elemento a tenerse en cuenta por parte del Operador Judicial, en punto tocante a la labor de configuración de los elementos individualizadores del riesgo asegurado, así como de las coberturas y exclusiones.

Así, siguiendo la orientación trazada por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo a la cláusula que ocupa la atención de este litigio- en lo que respecta a la vinculación de la Aseguradora que represento- puede señalarse que, en virtud de la exclusión contemplada en la Cláusula 2.1.1, las circunstancias en las que se produjo el lamentable accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) constituyen una exclusión plenamente válida en el marco de la facultad de delimitación de riesgos asumidos, merced a los postulados de la autonomía privada.

En efecto, la cláusula de exclusión ha sido redactada en los siguientes términos:

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA
NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:
2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON
SOBRECUPLO DE CARGA O DE PASAJEROS, SE UTILICE PARA EL
TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS SIN ESTAR AUTORIZADO
LEGALMENTE PARA ELLO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4894. Valga anotar que la tesis jurisprudencial que se cita, ha sido objeto de reiteración en las providencias de fecha 1° de agosto de 2002 M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6907; la de 5 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 00812-01; y la de 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O **CUANDO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS).** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, si bien el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual tiene por cometido dispensar protección a la integridad del patrimonio del asegurado frente a la mengua que puede experimentar en virtud de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros y el resarcimiento de la víctima, no puede desconocerse que en virtud de lo previsto por el texto contenido del clausulado general aplicable a la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, el riesgo objeto de amparo ha sido limitado o condicionado por una serie de exigencias fácticas adicionales y al establecimiento de las respectivas exclusiones.

Al respecto, conviene precisar que el compromiso indemnizatorio del Asegurador en el marco del Seguro de Responsabilidad Civil, no se identifica en lo absoluto, frente a la obligación resarcitoria a cargo del responsable que ha irrogado daño a la esfera ajena. Lo anterior, se explica en la medida en que la obligación de indemnizar a cargo de la Compañía de Seguros nace del contrato de seguro y, por consiguiente, se encuentra sujeta a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, establecimiento de sumas aseguradas y de límites por evento, pacto de deducible y demás previsiones contractuales que integran el contenido del negocio jurídico aseguratorio.

Acorde a lo anterior, a las víctimas demandantes –en su calidad de beneficiarios de la eventual indemnización- se les puede oponer válidamente todas las excepciones que se derivan de la relación contractual gestada con ocasión del negocio jurídico aseguratorio instrumentado en la Póliza

Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, por así preverlo el artículo 1044 del Código de Comercio.²⁷

Así las cosas, es factible que un determinado hecho constitutivo de ‘encuentro social ocasional’ constitutivo de lesión a la esfera patrimonial o emotiva ajena, no constituya la realización de un riesgo asegurado en virtud a la consagración de determinada exclusión y, por esa vía, carezca de cobertura a la luz del seguro de responsabilidad civil, en virtud de la facultad de delimitación contractual del riesgo asegurado prevista por el artículo 1056 del estatuto mercantil, conforme a las consideraciones atrás esbozadas.

Bajo este entendido, la realización de las circunstancias fácticas previstas como exclusión, impedirán que se configure siniestro y, por consiguiente, hará inviable la indemnización perseguida por el extremo demandante, puesto que no constituirán elemento desencadenante de una cobertura.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se produjo el lamentable suceso en que perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) se produjeron –presuntamente- cuando el vehículo asegurado de placas TEW 119 remolcaba al vehículo de placas CAY 318 con una cuerda y en dicha operación se produjo la ruptura de la cuerda que sujetaba éste último automotor, lo cual produjo la decapitación de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y las lesiones corporales sufridas por el señor YEFERSON MONCADA, quienes se desplazaba en una motocicleta al momento de los hechos, es claro que el accidente acaecido no fue objeto de cobertura bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplado en la Póliza expedida por mi representada, toda vez que dicha situación correspondió a la realización de un evento excluido de cobertura.

²⁷ La norma en comento, a saber prescribe: “Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

En efecto, a este respecto vale la pena puntualizar que la citada exclusión está prevista para todos aquellos eventos en que el vehículo asegurado es utilizado excediendo los límites bajo los cuales fue diseñado, con lo cual, por obvias razones, se incrementa de manera injustificada el riesgo.

Nótese que en la referida exclusión se hace alusión a los eventos en que el vehículo asegurado remolca a otro salvo en los casos de grúas o “remolcadores o tractomulas”, evento éste correspondiente a la excepción de la exclusión, que hace referencia a los vehículos que operan como grúas y que están destinados a remolcar otros vehículos o a los remolcadores de tractomulas o comúnmente denominados “cabezotes”, los cuales tienen por cometido remolcar- valga la redundancia- el remolque o tráiler.

Por ello, si bien en el presente caso el vehículo asegurado se encuentra matriculado como remolcador, es claro que el hecho acaecido no se subsumió en la excepción a la exclusión 2.1.1. Lo anterior, si se tiene presente que acorde con la versión del extremo demandante, el vehículo asegurado se encuentra remolcando (no un remolque o tráiler) sino otro vehículo con una cuerda, con lo cual, se excedió la capacidad de uso del vehículo al emplearlo para una tarea para la cual no estaba diseñado, razón por la cual, el trágico suceso corresponde a una situación que carece de cobertura a la luz de la Póliza expedida por mi representada, en virtud de exclusión expresa.

Por consiguiente, a la luz de lo anteriormente expuesto, los hechos materia *litis* no constituyen circunstancias desencadenantes del amparo de responsabilidad extracontractual –o mejor, elementos configuradores de cobertura- contemplado en el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, por cuanto encajan dentro de una exclusión contractual expresa, razón por la cual a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. no le asiste compromiso indemnizatorio alguno en el caso de marras, tal como fue comunicado en la Carta de objeción GNIA-271 del 09 de enero de 2014.

4. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMÓVILES No. 20296 ANEXO 110 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL CLAUSULADO CONTENTIVO DE LA MISMA

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
(...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
(...)
7. La suma asegurada o el monto de preciarla.
(...)
9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
(...)
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del asegurado dentro de la póliza como consecuencia de los hechos acaecidos, y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma sobre a través de la Póliza de Automóviles No. 20296 Anexo 110, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en el referido contrato de seguro, en virtud de las condiciones estipuladas al respecto, en la correspondiente póliza.

5. LA PÓLIZA COLECTIVA No. 20296 ANEXO 110 NO OTORGÓ SU COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS AMPARADOS POR EL SOAT Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Así como la Aseguradora se encuentra facultada legalmente para decidir qué riesgos decide acoger y cuáles no, también se encuentra revestida de la posibilidad de optar por la exclusión de una o varias situaciones fácticas, las cuales, al suscribir el contrato de seguro, son asumidas directamente por el tomador.

En el presente caso, resulte determinante tener en cuenta que en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 20296 Anexo 110 se estableció enfáticamente lo siguiente:

**“2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.**

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

(...)

1.2.8. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE
Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, FOSYGA,
COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP. ARS FONDOS DE
PENSIONES O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE SEGURIDAD
SOCIAL.”

Adicionalmente, en la cláusula tercera, establece lo siguiente:

**“CLÁUSULA TERCERA
LIMITACIONES**

**3.1. EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE RSA DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1.1. EN CASO DE LESIONES PERSONALES O MUERTE, ESTE MONTO **OPERARÁ EN EXCESO** DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS AMPARADOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EL FOSYGA Y LAS DEMÁS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DESCRITAS EN LA EXCLUSIÓN RESPECTIVA, ASÍ COMO DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.”

Por ende, es menester concluir que bajo ninguna circunstancia mí representada debe entrar a responder por los perjuicios solicitados en la demanda que hayan debido ser cubiertos por el SOAT, el FOSYGA o las demás entidades de seguridad social.

6. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA COLECTIVA No. 20296 ANEXO 110

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que sólo en el evento en que las anteriores excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda lleguen a ser rechazadas por el Despacho, habrá lugar a proferir condena en contra de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

Pues bien, en tal hipótesis la responsabilidad de mi poderdante, estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, en tanto a esta suma se encontraba contractualmente limitada la eventual responsabilidad que surgiera a cargo de la Aseguradora, conforme el contrato de seguro, en los eventos en los cuales se hubiera producido lesiones o muerte a una persona.

Bajo este entendido, aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, en la Póliza 20296 Anexo 110, se pactó que en los eventos de *“lesiones o muerte a dos o más personas”* deberá aplicarse el sub límite de \$400.000.000, razón por la cual, en el remoto e hipotético evento en que se llegase a imponer alguna condena en contra de la sociedad que represento, ésta no podrá superar el monto antes referido, so pena de contravenir lo preceptuado por el artículo 1079 del Código de Comercio.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN PRETENDE LA PARTE ACTORA

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formulo objeción a los estimación de los rubros cuya indemnización pretende por la parte actora, acudiendo para tal fin a los argumentos esbozados en el acápite contentivo de la excepción de mérito denominada *“inexistencia*

y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora”, en el cual se colocan de presente las razones serias y fundadas en virtud de las cuales los perjuicios cuya reparación pretende la parte actora, son inexistentes o se encuentran ampliamente sobreestimados.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente conferido **(que obra en el expediente)**.
2. Certificado de existencia y representación legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. **(que obra en el expediente)**.
3. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110.
4. Carta de objeción GNIA-271 del 09 de enero de 2014.
5. Las demás que obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito que se señale fecha y hora para que los señores YEFERSON MONCADA GARCÍA y GONZALO GONZÁLEZ BARCO, rindan declaración de parte en torno a los hechos materia del presente litigio, conforme a las preguntas que formularé en sobre cerrado o el cuestionario que realizaré en la respectiva diligencia y reconozca los documentos que les pondré de presente. Con tal fin, manifiesto que los señores MONCADA GARCÍA y GONZÁLEZ BARCO, recibirán notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

Solicito que se señale fecha y hora para que demandado JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO, rinda declaración de parte en torno a los hechos materia del presente litigio, conforme a las preguntas que formularé en sobre cerrado o el cuestionario que realizaré en la respectiva diligencia y reconozca los documentos que les pondré de presente. Con tal fin, manifiesto que el señor HERNÁNDEZ CAMACHO recibirá notificaciones en la dirección suministrada por el extremo demandante en el escrito y de demanda y por la que aparezca consignada en su respectivo escrito de contestación de la demanda.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Solicito, comedidamente, que se señale fecha y hora para que los demandantes YEFERSON MONCADA GARCÍA y GONZALO GONZÁLEZ BARCO o su apoderado, exhiba (n) la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho radicada el día 02 de diciembre de 2013 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia.”

Lo anterior, con el fin de demostrar que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se convocó a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. ya había operado la prescripción ordinaria de todo derecho indemnizatorio emanado de la acción directa ejercida en contra de mi representada, en los términos del artículo 1081, 1127, 1131 y 1133 del Código de Comercio.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1078, 1079, 1081, 1088, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, en el artículo 96 del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. ANEXOS

1. Los citados en el acápite de pruebas.

II. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 B – 56 Oficina 1401 del Edificio Corficaldas, de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho, y en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación lj Sanchez@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com y aramirez@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

Carátula del Contrato

Ramo	AUTOMOVILES		Sucursal	CISS BOGOTA	
Producto	COLECTIVA		N° Póliza	20296	
Tomador	ALITRANS OC		Anexo	110	
C.C ó Nit	9001765380		Fecha de Expedición	2010-08-17	
Domicilio	CARRERA 22 NO. 5 - 23		Fecha de Entrega	2010-08-27	
Telefono	86661216		Certificado de	CAMBIO DE VALORES	
Ciudad	VILLAVICENCIO		Vigencia desde (A/M/D)	2010-07-18	Hora 00:00
Asegurado	Ver Relación Adjunta		Vigencia hasta (A/M/D)	2011-01-21	Hora 00:00
C.C ó Nit			Periodo de cobro desde	2010-07-18 Hasta 2011-01-21	
Domicilio			Plan de pago	MENSUAL PESADOS 5 CUOTAS	
Ciudad				A partir del 2010-08-17	
Beneficiario	ver relacion adjunta			Valor cuota \$-3,571,316	
			Intermediario(s)	Clave	Participación
			ADRIANA BASTIDAS RODRIGUEZ	4289	100.00%

Amparos Contratados	Deducibles	Suma Asegurada
PESADOS 41 RCE 200/200/400		

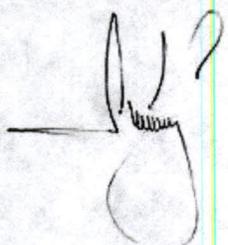
Prima	Gastos	I.V.A	Prima Total
\$-15,393,605.00	\$0.00	\$-2,462,977.00	\$-17,856,582.00

CONDICIONES PARTICULARES DE LA COBERTURA

La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En la presente póliza, el plazo para el pago de la prima es el descrito en el plan de pago, el cual se contará a partir de la entrega de la misma y/o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. En caso de atraso total o parcial, de una o varias cuotas del convenio de pago de la prima de la presente póliza, se extinguirá automáticamente el contrato de seguro. En tal caso, se producen los efectos de la TERMINACION AUTOMATICA por mora en el pago de la prima, previstos en la ley.

La presente póliza ampara los riesgos descritos en el condicionado general del seguro de AUTOMOVILES registrada en la superintendencia financiera con el código 25/09/2009-1315-P-03-AUTOSI2009 para esta póliza rigen todas las cláusulas, deducibles y garantías expresadas en la carátula.



firma Autorizada

EL TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.



Certificado Individual

Ramo	AUTOMOVILES	Sucursal	CIS5 BOGOTA	
Producto	COLECTIVA	N° Póliza	20296	
Tomador	ALITRANS OC	Anexo	110	
C.C ó Nit	9001765380	Fecha Emisión	2010-08-17	
Asegurado	EDWARD FERNANDO CALDERON LAVERDE	Certificado de	CAMBIO DE VALORES	
C.C ó Nit	79861388	Vigencia desde (A/M/D)		Hora 00:00
Beneficiario	SUFINANCIAMIENTO S.A. C.F.C.	Vigencia hasta (A/M/D)		Hora 00:00
Plan de pago	MENSUAL PESADOS 5 CUOTAS	Periodo de cobro desde	null Hasta null	
Item	206	Intermediario(s)		
Tipo Plan	PESADOS 41 RCE 200/200/400		Clave	Participación
		ADRIANA BASTIDAS RODRIGUEZ	4289	100.00%

Amparos Contratados	Deducibles	Suma Asegurada
AMPARO PATRIMONIAL		SI
ASISTENCIA RSA		VERCONDICIONADO GENERAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
ASISTENCIA JURIDICA PROCESO PENAL Y CIV		SI
GASTOS TRANSPORTE PERDIDA TOTAL		3 SMDLV Hasta por 30 días
ACCIDENTES PERSONALES		\$20,000,000.00
PERDIDA TOTAL DAÑOS	10.00 % MIN 0.00 SMMLV	\$182,700,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	10.00 % MIN 0.00 SMMLV	\$182,700,000.00
TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA	10.00 % MIN 1.00 SMMLV	\$182,700,000.00
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	10.00 % MIN 3.00 SMMLV	\$182,700,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	10.00 % MIN 3.00 SMMLV	\$182,700,000.00
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA		\$200,000,000.00
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	10.00 % MIN 3.00 SMMLV	\$200,000,000.00
LESIONES O MUERTE A DOS O Mæs PERSONAS		\$400,000,000.00

Descripción del Vehículo Asegurado:																	
Marca	KENWORTH	Servicio	PARTICULAR														
Clase	REMOLCADOR	Modelo	2007														
Tipo	T800 FULL MT TD 6X4	Placa	TEW119														
Color	ROJO	Alarma	SI TIENE														
Chasis	135255	Marcación	SI														
Motor	79161847	Código fasecolda	4422006														
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Valor Asegurado</td> <td style="text-align: right;">182,700,000.00</td> </tr> <tr> <td>Valor Accesorios</td> <td style="text-align: right;">0</td> </tr> <tr> <td>Valor Total</td> <td style="text-align: right;">182,700,000.00</td> </tr> </table>		Valor Asegurado	182,700,000.00	Valor Accesorios	0	Valor Total	182,700,000.00	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Prima Item</td> <td style="text-align: right;">-83,663.00</td> </tr> <tr> <td>Gastos</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>I.V.A</td> <td style="text-align: right;">-13,386.00</td> </tr> <tr> <td>Prima Total</td> <td style="text-align: right;">-97,049.00</td> </tr> </table>		Prima Item	-83,663.00	Gastos	0.00	I.V.A	-13,386.00	Prima Total	-97,049.00
Valor Asegurado	182,700,000.00																
Valor Accesorios	0																
Valor Total	182,700,000.00																
Prima Item	-83,663.00																
Gastos	0.00																
I.V.A	-13,386.00																
Prima Total	-97,049.00																

VIGILADO SUPER-INTERGENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ARCHIVO

Impreso por Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.



Poliza de autom3viles - Relacion de Vehiculos Asegurados

Sucursal CIS5 BOGOTA
N° P3liza 20296 Anexo 110
Tomador 9001765380 ALITRANS OC
Fecha de Expedici3n 2010-08-17

Nro Item	Nro. Doc	Asegurado	Cod. Fasec	Placa	Motor	Marca	Modelo	Plan	Clase	Valor Asegurado	Prima	I.V.A	Total
1	79861388	EDWARD FERNANDO CALDERON LAVERDE	4422006	TEW119	79161847	KENWORTH	2007		REMOLCADOR	182,700,000.00	-83,663.00	-	-97049.00

Valor Aseg. Prima IVA Total Prima

***** FIN POLIZA *****

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.
firma Autorizada

EL TOMADOR

Estimado cliente:

Queremos agradecerle la confianza depositada por usted en la contratación de nuestros servicios y le damos la bienvenida como Cliente de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

A partir de este momento usted disfrutará de todos los beneficios asociados a su Póliza de Automóviles y en cuya prestación garantizamos la más alta calidad y completa atención. A su vez hacemos entrega del presente clausulado el cual contiene las condiciones asociadas al producto y todos los servicios a los que puede acceder en caso eventual de algún inconveniente.

Queremos conocer sus inquietudes y recibir todos los comentarios de nuestros clientes, por eso no dude en ponerse en contacto con nosotros para darnos a conocer sus impresiones sobre nuestra compañía, manifestar sus dudas, sugerencias, comentarios o reclamos utilizando las líneas de atención al cliente **488 10 10** en Bogotá o **018000-51 33 55** en el resto del país. Su comunicación y contacto son de gran valor para Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. ya que trabajamos para darle respuesta a sus necesidades y ofrecerle cada día mejores productos y servicios.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle y agradecerle nuevamente la confianza depositada en Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A.

CONSEJOS DE SEGURIDAD

CUATRO TÉCNICAS BASICAS PARA UN MANEJO SEGURO

- Mire siempre hacia adelante, esté alerta y anticipese a los peligros (Si un bus se detiene delante suyo, es muy probable que un pasajero cruce por delante del bus, disminuya la velocidad y esté atento).
- Mantenga los ojos en movimiento, evite fijar la mirada en un solo punto.
- Logre una buena visión periférica y no permita que sus ojos sean llevados a una sola área.
- Ponga atención y tenga certeza de lo que está observando, asegúrese que los demás lo vean, haga señales visuales o acústicas.

EN CASO DE EMERGENCIA

- En caso de pincharse con el vehículo en movimiento, no frene en seco, concéntrese en controlar el volante, deje de acelerar y frene suavemente hasta que tenga el auto bajo control.
- Después de haber pasado por una calle inundada pruebe los frenos, aplíquelos sólo lo necesario para que se sequen con el auto rodando, en caso contrario estos pueden no funcionar o hacer derrapar el auto hacia un lado.
- En caso que el acelerador se quede atascado, no quite la vista del camino, bombee el acelerador varias veces o trate de desatascarlo con la punta del zapato, intente accionar el cambio anterior, de no lograrlo coloque el vehículo en neutro y frene hasta detenerse.
- En caso de una falla en frenos: bombee duramente el pedal, cambie a una velocidad baja, aplique lentamente el freno de mano para que no patine, coloque la palanca de cambios en neutro, pegue sus llantas al andén para reducir la velocidad o salga de la carretera a un espacio abierto.
- En caso de derrape: deje de acelerar, no use los frenos (si es posible), gire el volante en la misma dirección del derrape, tomando como referencia la parte trasera del auto.
- En caso de incendio utilice el extintor, sofoque el fuego con lodo, arena o tierra, humedezca trapos y arrójelos al fuego, use una copa de la rueda para acarrear agua. Si el fuego continúa aléjese del vehículo.

CONSEJOS PARA CONDUCIR Y AHORRAR

Adquiera determinados hábitos al volante que puede ahorrarle hasta un 15% del consumo de combustible y gastos de mantenimiento

- Los vehículos pueden circular entre 2000 y 2500 revoluciones por minuto con comodidad sin sufrir daños en su mecánica.
- Anticipese evitando aceleraciones o frenadas bruscas, levante el pie del acelerador al observar a la distancia que el semáforo cambia a rojo llegando con su propia inercia.
- Mantener entre vehículos una adecuada distancia de seguridad permite circular a una velocidad regular y evita frenadas bruscas, recuerde que la distancia para frenar sin problemas a 60 Km./h es de mínimo 32 metros).
- Al bajar pendientes levante el pie del acelerador y aproveche la inercia, baje la velocidad disminuyendo un cambio y no deje el vehículo en neutro, no sólo es peligroso sino que consume más combustible.
- Al subir pendientes hágalo en un cambio donde mantenga la velocidad sin necesidad de oprimir a fondo el acelerador sin dejar colgar el vehículo ya que el consumo para estabilizarlo es alto.
- En paradas largas como trancones, semáforos prolongados, etc., apague el motor pues consume menos combustible al encenderlo nuevamente que en el tiempo de espera.

TÉCNICAS ADICIONALES:

ANTES DE INICIAR LA MARCHA

- Revise a diario su vehículo, esto además de evitar un accidente, le evitará varadas "Tontas".
- Prepare su vehículo y asegúrese de que todas las luces funcionen y estén limpias.
- Verifique que las luces apunten en la dirección correcta.

- Inspeccione los niveles de los líquidos de freno y del parabrisas.
- Reemplace las escobillas del parabrisas regularmente.
- Semanalmente inspeccione la presión de los neumáticos y el estado de las bandas de rodamiento.
- Mantenga limpio el parabrisas y repare o reemplace los vidrios agrietados o astillados.
- Asegúrese de que el espejo retrovisor y los laterales estén correctamente ajustados para tener una visión óptima. Cuadre sus espejos de tal manera que vea el camino y no los lados de su vehículo.
- De una vuelta a su vehículo, esto le permitirá detectar daños y lo más importante, ver personas o animales que se encuentren en sus puntos ciegos.
- Revise la documentación y equipo de emergencia.
- Asegurase que la posición de manejo es la adecuada, silla inclinada menos de diez grados, al estirar los brazos las manos pasan sobre el volante.

DURANTE LA MARCHA

- Si hay trancón y el semáforo no ha cambiado, no deje el vehículo en la mitad de la vía, piense en el tránsito que vienen en sentido transversal.
- Recuerde que según el código nacional de tránsito, en todo caso los peatones tienen la prioridad, luego las motos y finalmente los vehículos.
- No utilice el pito de forma indiscriminada, el reglamento de tránsito prohíbe que los conductores generen ruido excesivo con sus automóviles, principalmente en algunas zonas donde hay hospitales y escuelas, entre otros.
- Conozca y respete las señales de tránsito, un accidente no sólo puede cambiar su vida sino la de otras personas.
- Permanezca prevenido respecto a las acciones de los demás conductores y peatones.
- Nunca conduzca embriagado, si va a tomar no maneje... entregue las llaves.
- En bajadas pronunciadas frene con motor, nunca baje en neutro o aplicando el embrague.
- Promueva en sus pasajeros el uso de los cinturones de seguridad traseros si su vehículo cuenta con ellos.
- Respete los límites de velocidad permitidos en ciudad y carreteras.
- La experiencia es muy importante para conducir, si no cuenta con ella no se exponga invadiendo áreas definidas para alta velocidad.
- Evite movimientos bruscos al conducir y no perder el control del vehículo.
- Encienda las luces direccionales para alertar a los demás conductores que usted podría girar, cambiar de carril o frenar de manera inesperada.
- Nunca sobrepase por la derecha.
- Mantenga su carril en todo momento, no invada los demás carriles ni conduzca de lado a lado.
- Verifique siempre antes de cruzar las calles, los semáforos y las flechas montadas en las esquinas determinan el sentido que tiene la preferencia.
- No hable por celular mientras conduce, ni siquiera con el uso de manos libres, recuerde que lo peligroso es la enajenación que tiene al realizar esta actividad.
- No lleve niños menores de 12 años en el asiento delantero. Recuerde que en caso de un accidente, el menor podría salir disparado por el parabrisas o asfixiarse con las bolsas de aire, los menores deben ir en todo caso sujetos con el cinturón de seguridad o en menores de 10 años con sillas o dispositivos de retención infantil.
- En los cruces mire siempre izquierda-derecha-izquierda, o derecha-izquierda-derecha, de acuerdo con el sentido de circulación de la vía.
- En caso de detectar una posible situación de riesgo, pase su pie derecho sobre el pedal de freno, sin oprimirlo, esto le dará una ganancia de tiempo en caso de emergencia.

EN MARCHA HACIA ATRÁS

- Cuando maneje en reversa hágalo despacio y si cree que lo que los espejos le muestran no es suficiente, no está de más girar la cabeza para estar seguro que no haya personas u objetos en su trayectoria.
- Active las luces estacionarias y pite dos veces antes de iniciar la marcha.

EN LA NOCHE

- Al atardecer, encienda las luces la primera vez que se pregunte si debieran estar encendidas. Aunque las luces no lo ayuden a mejorar su campo de visión en ese momento, otros conductores podrán verlo mejor.
- Recuerde que en la noche su capacidad visual disminuye hasta en un 40%, así mismo tarda hasta 7 veces más en detectar algún obstáculo.
- Utilice las luces altas siempre que sea posible para aumentar la distancia de visibilidad. No obstante, siempre utilice las luces bajas cuando haya tráfico para evitar enceguecer a los demás conductores.
- Mantenga en buen estado el sistema de iluminación de su vehículo, recuerde que en la noche su campo visual se limita al alcance tanto vertical como horizontal que estas tengan.
- Observe la línea derecha del carril para orientarse y reducir la ceguera que producen las luces de los vehículos que vienen de frente.
- Observe que la oscuridad dificulta la visión, por cuanto es más difícil tener reacciones rápidas y calcular la velocidad de los demás vehículos. Conduzca más despacio y deje más distancia entre su vehículo y los demás. Pídales a los pasajeros que actúen como ojos adicionales en las curvas, declives y animales en la carretera.
- Deténgase si está cansado mientras conduce, el aire fresco lo mantendrá más alerta que el aire caliente, si se siente adormecido deténgase a tomar un café o baje del automóvil y estire las piernas. Estime si es necesario hacer una parada para una siesta y acepte el hecho de que una noche en un hotel es menos costoso que un accidente.
- Si tiene problemas con su vehículo, aléjese de la carretera todo lo que sea necesario hasta encontrar un lugar seguro. Siempre utilice balizas o linternas como advertencia para los demás conductores. Si conduce con frecuencia durante la noche, piense si es necesario llevar triángulos anaranjados reflectivos o linternas de emergencia para la carretera. Además, verifique si es necesario agregar luces de conducción auxiliares a su vehículo.
- La cantidad de conductores ebrios aumenta durante la noche, particularmente los fines de semana. Conduzca más a la defensiva durante la noche, evite los vehículos que van de un lado a otro de la carretera. Usted puede estar sobrio, pero los otros conductores no.

EN LAS CURVAS

- En lugar de frenar siempre debe anticiparse a la curva y dejar que el vehículo vaya perdiendo velocidad, corrigiendo con el cambio y el freno, de forma que al llegar a la curva se encuentre a la velocidad adecuada.
- No acelere en curvas puesto que puede generar derrapes, los automóviles en curvas tienden a irse hacia afuera de la misma, tómelala con el auto controlado y pásela a una velocidad moderada, una vez que salga de ella, acelere para retomar la velocidad.
- Lea las demarcaciones:
 - Línea amarilla simple o amarilla doble (barrera).
 - Línea blanca continua, prohíbe el adelantamiento.
- No descienda una pendiente aplicando los frenos, estos se calientan y pierden sus propiedades al necesitarse.

No olvide crear conciencia sobre los buenos hábitos de conducción que practica pues estos los van a tener sus hijos y los malos desafortunadamente también pueden ser aprendidos por ellos, por eso debemos dimensionar nuestra responsabilidad social al adoptar prácticas respetuosas de manejo y convivencia con los demás, nuestros hijos están aprendiendo lo que nosotros les enseñamos y ellos son la nación del mañana, por eso desde ahora debemos construir positivamente.

**PÓLIZA DE SEGURO
VEHÍCULOS LIVIANOS PARTICULARES**

CONDICIONES GENERALES

**CLÁUSULA PRIMERA
AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA TERCERA SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y ACCIDENTAL

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.3. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
- 1.4. PERDIDA PARCIAL O TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
- 1.5. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA
- 1.6. PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.7. ASISTENCIA JURIDICA
 - 1.7.1. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
 - 1.7.2. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
- 1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO
- 1.9. ACCIDENTES PERSONALES.
- 1.10. VEHICULO DE CORTESIA
- 1.11. GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO

**CLÁUSULA SEGUNDA
EXCLUSIONES**

- 2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA
NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - 2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE CARGA O DE PASAJEROS, SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS SIN ESTAR AUTORIZADO LEGALMENTE PARA ELLO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO

REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS).

- 2.1.2. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER.
- 2.1.3. CUANDO TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.
- 2.1.4. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA SECUESTRADO, DECOMISADO, APREHENDIDO O USADO POR ACTO DE AUTORIDAD.
- 2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO SUFRA O CAUSE DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE SU UTILIZACIÓN POR PARTE DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER SU CUSTODIA COMO RESULTADO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR.
- 2.1.6. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O DESPLAZADO CON GRÚA, CAMA BAJA, NIÑERA O PLANCHÓN.
- 2.1.7. CUANDO EL EMBARGO, SECUESTRO O MEDIDA CAUTELAR IMPIDA EL TRASPASO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO.
- 2.1.8. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS O PREVENTIVAS DE TRÁNSITO, EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, CAREZCA O NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRE REGISTRADA EN LAS BASES DE DATOS DE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO DEL PAÍS, LA TUVIERE VENCIDA O SUSPENDIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICARÁ A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO EL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.
- 2.1.9. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS. NO ESTÁN ASEGURADOS LOS ACTOS REALIZADOS POR VOLUNTAD DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.1.10. CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORIA NO APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y/O SI DICHA LICENCIA FUERE FALSA O SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.
- 2.1.11. CUANDO CON EL VEHÍCULO SE CAUSEN DAÑOS, LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O ÉSTE SUFRA DAÑOS POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O VARADA, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.1.12. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Ó ADULTERADOS EN LA FORMULACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.
- 2.1.13. EN AQUELLOS RECLAMOS EN LOS QUE SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A AVERÍAS RECLAMADAS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

- 2.1.14. CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS COMUNES, NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMPAÑÍA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS, EN ESTE CASO NO SE ASUMIRÁN COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI SE ACEPTARÁN RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA COMPAÑÍA.
- 2.1.15. CUANDO EXISTA MANIFESTACIÓN ESCRITA DEL TRASLADO DE DOMINIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUSCRITO ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO.
- 2.1.16. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.1.17. CUANDO SE PRESENTEN PÉRDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, O POR FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.1.18. CUANDO EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO CONSIGNE INFORMACIÓN INEXACTA O CONTRARIA A LA VERDAD.
- 2.1.19. CUANDO EL CONDUCTOR RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE SINIESTRO SEA DIFERENTE AL QUE REALMENTE CONDUCÍA EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.
- 2.1.20. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYAN CUMPLIDO CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y/O REGLAMENTARIOS O ESTOS HAYAN SIDO OBTENIDOS A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS, SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.1.21. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.1.22. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.1.23. NO SE INDEMNIZARÁN CON LA PRESENTE PÓLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS PAGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA AUNQUE ESTAS MEDIDAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.1.24. DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI EN LA FECHA DE OCURRENCIA DE ÉSTE Y QUE DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS PERICIAL DE LA COMPAÑÍA NO TENGAN RELACIÓN NI CONCORDANCIA CON LA MECÁNICA DE LA COLISIÓN QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN.
- 2.1.25. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL ASEGURADO O A TERCEROS, CUANDO ESTOS HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2.1.26. CUALQUIER OTRA EXCLUSIÓN PACTADA ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL TOMADOR, QUE FIGURE EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA O EN ANEXO SUSCRITO POR LAS PARTES.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.2.1. LESIONES O MUERTE A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE SU REMOLQUE, CUANDO EL USO SEA DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA O PASAJEROS, TRANSPORTE ESCOLAR O SERVICIO ESPECIAL.

2.2.2. LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO, O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. EN IGUAL SENTIDO, TAMPOCO SE CUBREN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO CUSTODIA DE UNA CONSIGNATARIA O CUALQUIERA DE SUS EQUIVALENTES.

2.2.3. LESIONES O MUERTE CAUSADOS EN EL ACCIDENTE AL ASEGURADO O CONDUCTOR ASEGURADO CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE ÉSTOS, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Ó CONDUCTOR AUTORIZADO, CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE DE ÉSTOS, O A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.5. LOS DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO Ó CUALQUIER TIPO DE DAÑO CAUSADO POR LA CARGA TRANSPORTADA POR ESTE.

2.2.6. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA., SIN IMPORTAR QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE O NO EN MOVIMIENTO.

2.2.7. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS FONDOS DE PENSIONES O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL.

2.2.8. LOS PAGOS DE MULTAS, DEDUCIBLES, COSTO Y EMISIÓN DE CAUCIONES JUDICIALES, COMO TAMPOCO TIENE COBERTURA LOS DAÑOS ECOLÓGICOS NI LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE ÉSTE.

2.2.9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.2.10. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR LA REACCIÓN DEL MATERIAL INFLAMABLE O PELIGROSO, PERTECHOS Y/O MATERIAL DE GUERRA, EXPLOSIVOS O DETONANTES DE

CUALQUIER NATURALEZA, TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO DE UN TERCERO Ó QUE SE ENCUENTREN ALMACENADOS POR PARTE DE UN TERCERO.

2.2.11. DAÑOS CAUSADOS A VEHÍCULOS QUE NO SEAN TERRESTRES Y/O DESTINADOS PARA TIERRA FIRME.

2.2.12. DAÑOS CAUSADOS A EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONTRATISTAS DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, GRÚAS O CUALQUIERA OTRO, MIENTRAS ÉSTOS REALIZAN TRABAJOS ESPECÍFICOS.

2.2.13. NO SE CUBREN LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS.

2.2.14. DAÑOS, LESIONES O MUERTE ACEPTADOS O INSINUADOS MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE ACUERDO REALIZADO POR EL ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO O CUALQUIER TIPO DE APODERADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

2.2.15. DAÑOS, LESIONES O MUERTE RESULTANTES DE UN FALLO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DECRETADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN PROCESO QUE NO HAYA SIDO AVISADO A LA COMPAÑÍA O EN EL QUE EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO.

2.2.16. DAÑOS, LESIONES O MUERTE CONSECUENCIAS DE UN ACTO TERRORISTA.

2.3. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO.

NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. LOS DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS A USO O DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, LAS FALLAS DEL VEHÍCULO DEBIDAS A DEFICIENTE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO, EMPLEO INDEBIDO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE, O DEFICIENCIAS DE FABRICACIÓN ASÍ COMO LOS DAÑOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO. SE ENTIENDE POR EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS, ORIGINAL PERO NO ADAPTADO A CUALQUIER HARDWARE, FIRMWARE, SOFTWARE, MEDIOS DE ALMACENAMIENTO FÍSICOS O LÓGICOS, MICROCHIPS, CIRCUITOS INTEGRADOS O DISPOSITIVOS SIMILARES DE COMPUTACIÓN. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS SIEMPRE Y CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO, ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.2. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.4. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO, PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS, ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL Y ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

2.4.1. CUANDO EL CONDUCTOR NUNCA HUBIESE TENIDO LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA, O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.5. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

2.5.1. MUERTE O DESMEMBRACIÓN DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIFERENTE A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

2.6. EXCLUSIÓN DE EVENTOS AMPARADOS POR PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO.

2.6.1. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ LA PERDIDA TOTAL NI LAS PERDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PÚBLICO, A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHAS, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES, INVIAS U OTRA ENTIDAD ESTATAL, CON CUALQUIER ASEGURADORA). SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS O DAÑOS SI ESTOS ESTUVIESEN EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE), CON CUALQUIER ASEGURADORA, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EXCLUIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA

2.6.2. LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ LA PÉRDIDA TOTAL NI LAS PÉRDIDAS PARCIALES POR DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO DE SERVICIO PUBLICO (CARGA O PASAJEROS) COMO CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, CUANDO EL EVENTO SUCEDA EN PARQUEADEROS Y TERMINALES DE TRANSPORTE A MENOS QUE ESTA COBERTURA SEA OTORGADA EXPLICITAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

CLÁUSULA TERCERA DEFINICIONES DE LOS AMPAROS

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

LA COMPAÑÍA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la Ley incurra el asegurado o las personas autorizadas por el asegurado, al conducir el vehículo descrito en la misma, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo que se encuentra descrito en la carátula de la póliza.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo y sus exclusiones se extienden al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camionetas de pasajeros o camperos, o de vehículos similares al descrito en la póliza.

Para el amparo de Responsabilidad Civil en Exceso, el valor asegurado se reducirá en la misma proporción del valor de las indemnizaciones pagadas durante la vigencia de la presente póliza.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de LA COMPAÑÍA de la siguiente forma:

- 3.1.1. En caso de lesiones personales o muerte, este monto operará en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes a los amparados en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el FOSYGA y las demás entidades de Seguridad Social descritas en la exclusión respectiva, así como del deducible estipulado en la carátula de la póliza.
- 3.1.2. El límite establecido en "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y las exclusiones contenidas en este condicionado.
- 3.1.3. El límite establecido en "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona, con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente condicionado.
- 3.1.4. El límite establecido en "MUERTE O LESIONES DE DOS O MAS PERSONAS" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, el cual no excede para cada una de las víctimas, en ningún caso, del límite establecido para una sola persona indicado en el numeral anterior y sin perjuicio que en el accidente se causen lesiones o muerte a tantas personas que de la distribución proporcional del mismo sea imposible llegar hasta el límite establecido para la indemnización a una persona.
- 3.1.5. Para la aplicación de los límites indemnizados, debemos precisar que éstos, son independientes uno del otro y que por ninguna causa serán acumulables entre sí.
- 3.1.6. LA COMPAÑÍA, para sus asegurados, procederá a realizar el pago por la indemnización correspondiente a perjuicios morales y el lucro cesante del (os) tercero(s) afectado(s) cuando los mismos hubieran sido tasados a través de una sentencia judicial (civil, penal o administrativa), la cual debe estar debidamente ejecutoriada y en firme, así mismo en la misma debe haberse definido claramente la responsabilidad del asegurado y por ningún motivo dicha manifestación de responsabilidad debe provenir de preacuerdos realizados con el despacho de conocimiento y que no hayan sido previamente autorizados por LA COMPAÑÍA,

3.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Se configura si los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor mayor o igual al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza para este amparo ya incluye el valor de accesorios no originales.

Si al momento de una pérdida total, el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al que figura en la carátula de la póliza, el asegurado soportará la parte proporcional de la pérdida o daño. Si el valor asegurado es mayor al valor comercial, LA COMPAÑÍA sólo responderá hasta el valor comercial. La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Para efectos de la indemnización por el presente amparo, se tomará como base para definir el valor a indemnizar el menor valor entre el comercial y el asegurado sin incluir accesorios.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Corresponde a los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas tiene un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales. Se cubren además bajo este amparo los daños causados a accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal de vehículo, siempre que tales accesorios o equipos hayan sido expresamente relacionados en la carátula de la póliza.

3.4. Pérdida Parcial o Total del Vehículo por Hurto

3.4.1. Pérdida Parcial por Hurto

Es la desaparición permanente de las partes o accesorios, por causa de hurto en cualquiera de sus modalidades o sus tentativas, siempre y cuando el valor de mano de obra, repuestos y el respectivo impuesto a las ventas necesarios para la reparación del vehículo tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Para este amparo se aplicarán las mismas reglas de indemnización de la pérdida parcial por daños.

3.4.2. Pérdida Total por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor igual, o superior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado establecido en la carátula de la póliza para este amparo ya incluye el valor de accesorios no originales.

Si al momento de una pérdida total, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño. Si el valor asegurado es mayor al valor comercial, LA COMPAÑÍA sólo responderá hasta el valor comercial. La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Para efectos de la indemnización por el presente amparo, se tomará como base para definir el valor a indemnizar el menor valor entre el comercial y el asegurado sin incluir accesorios.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.5. Terremoto, Temblor o Erupción Volcánica

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.3.2 de la póliza, se aseguran los daños causados por terremoto, temblor o erupción volcánica.

3.6. Protección Patrimonial

No obstante lo previsto en las exclusiones, numerales 2.1.8 y 2.1.9, LA COMPAÑÍA siempre y cuando el amparo haya sido contratado en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados en el cuadro de amparos de la misma, aún cuando el conductor desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia de conducción, la tuviere vencida, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza o aún cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos por los siguientes conceptos:

3.6.1. Los perjuicios que cause el vehículo asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.6.2. Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual LA COMPAÑÍA podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, todos los derechos del asegurado.

Cabe anotar, que el presente amparo no se hace extensivo a personas que nunca han obtenido licencia de conducción o que la misma no corresponda **a la clase del vehículo asegurado**.

3.7. Asistencia Jurídica

En caso que el asegurado designe para la defensa de sus intereses un abogado de confianza, que no pertenezca a LA COMPAÑÍA, solamente se reconocerán al profesional las sumas que se mencionan más adelante y con sujeción a las condiciones que se enuncian a continuación, de igual forma el asegurado adquiere frente a LA COMPAÑÍA la obligación de mantenerla informada sobre el caso y de allegar los reportes sobre el avance del proceso que le sean solicitados.

Solamente se reconocerán los honorarios a abogados que cuenten con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, por la defensoría pública o que sean estudiantes de Consultorio Jurídico, de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada, con base en las tarifas establecidas por LA COMPAÑÍA.

En caso de ser demandado o requerido conjuntamente el Conductor autorizado y el asegurado por los mismos hechos, LA COMPAÑÍA solamente cubrirá estos honorarios a quien apodere al conductor del vehículo asegurado, en igual sentido y por ningún motivo se podrá cobrar ésta etapa dos veces por apoderado distinto al inicialmente designado por LA COMPAÑÍA o por el asegurado.

Para el pago de cada una de las etapas, la conversión de SMDLV (Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes) de cada actuación se hará a la fecha de ocurrencia del accidente y no a la fecha en la que se efectúa la actuación.

La suma estipulada para cada situación procesal contratada es independiente de las demás y se entiende que comprende la primera y la segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son consideradas como víctimas dentro del accidente y pretenden reclamar al tercero por sus perjuicios, el presente amparo solamente se extenderá hasta la etapa

previa, preliminar o preprocesal, dependiendo de la legislación aplicable para el caso, es decir, que debe entenderse que ésta asistencia se prestará cuando el asegurado es requerido por ser motivo de investigación penal en calidad de Imputado o Acusado o es parte pasiva dentro de un proceso civil o administrativo en calidad de demandado.

Para el pago de honorarios en cualquier etapa procesal, sin excepción se deben adjuntar los soportes respectivos.

3.7.1. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

LA COMPAÑÍA designará un abogado para que represente al asegurado en el proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la presente póliza, causados por el asegurado o por el conductor autorizado, con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.7.1.1. HONORARIOS APLICABLES PARA LA LEY 600 DE 2000

ETAPA PREVIA: Comprende las siguientes actuaciones: Entrega Provisional y/o definitiva del vehículo cuando éste queda en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del accidente, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado, en fin comprende todas las actuaciones realizadas antes de la Resolución de Apertura de Instrucción.

INDAGATORIA: Es la declaración injurada rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones.

INSTRUCCIÓN: Comprende todas las actuaciones surtidas desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo asegurado como sindicado, a través de la Indagatoria y hasta la ejecutoria de la providencia que califique el sumario, bien sea, con la preclusión o la respectiva resolución de Acusación. Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud, práctica y objeción de pruebas, inspecciones judiciales, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, proposición de incidentes.

JUICIO: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

Si estando el proceso en la presente etapa, el mismo termina por cualquier causa antes de la sentencia, conciliación, Transacción, Reparación Integral, etc. el valor de esta etapa será solamente del 70% sobre los valores estipulados en el numeral anterior.

Limites Cobertura (Ley 600 de 2000)

ETAPA/DELITO	LESIONES (SMDLV)	HOMICIDIO (SMDLV)
Etapa Previa	30.0	38.0
Indagatoria	45.0	60.0

Instrucción (Preclusión o Acusación)	80.0	100.0
Juicio	80.0	100.0

3.7.1.2. HONORARIOS APLICABLES PARA LA LEY 906 DE 2004 SISTEMA ACUSATORIO

ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL: Esta etapa trata de todas las diligencias del abogado previas a la iniciación formal del proceso penal, antes de la audiencia preliminar de la Formulación de la Imputación al Asegurado. De igual forma involucra todas las gestiones tendientes en lograr conciliaciones o desistimientos previos a la vinculación formal del asegurado a la audiencia de imputación, así como la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluyen además todas las audiencias de conciliación que por los mismos hechos se realicen en centros de conciliación, procuradurías o sus asimiladas por los mismos hechos y que se deriven del proceso penal.

ETAPA DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN: Esta etapa, comprende todas las labores de investigación a cargo de la fiscalía en desarrollo del programa metodológico, tales como Entrevistas, Interrogatorios y eventuales pruebas testimoniales.

AUDIENCIAS PRELIMINARES ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS: Son aquellas que por definición legal comprenden: actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral.

AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN: Por definición legal tenemos que la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. Esta actuación de igual forma comprende toda la asesoría al indiciado para que acepte o no la imputación realizada por el ente acusador, así como la oposición a la imposición del medida de aseguramiento, la oposición a la imposición de medidas cautelares y otras decisiones que se puedan tomar en este acto.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Es aquella que se realiza dentro del término establecido, posterior a la presentación del escrito de Acusación realizada por el fiscal ante el juez competente, con el fin de adelantar la etapa del juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o participe. en este sentido comprende toda la asesoría para que el asegurado acepte o no la acusación, en cuanto la Preclusión, ésta se da cuando por el contrario los elementos materiales probatorios no son suficientes para llamar a juicio al asegurado.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Esta trata de la audiencia posterior a la Acusación en la que el juez dispone 1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará. 2. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 3. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. 4. Que las partes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este caso decretará un receso por el término de una (1) hora, al cabo de la cual se reanudará la audiencia para que la Fiscalía y la defensa se manifiesten al respecto. 5. Que el acusado manifieste si acepta o no los

cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario. De igual forma comprende el decreto y práctica de pruebas.

JUICIO ORAL: Esta etapa se realiza posterior a la Audiencia Preparatoria y comprende desde la instalación, la práctica de pruebas, las alegaciones y demás actos en desarrollo de la defensa de los intereses del asegurado hasta la manifestación del juez sobre el caso en la debida SENTENCIA O CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO, ejecutoriada y en firme.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL: Comprende las actuaciones que se realicen desde el pronunciamiento del sentido del fallo hasta la determinación o regulación final de los perjuicios por parte del Juez.

Limites Cobertura (Ley 906 de 2004)

ETAPA / DELITO	LESIONES (SMDLV)	HOMICIDIO (SMDLV)
Etapa Preliminar o Preprocesal	30.0	35.0
Etapa de Indagación e Investigación (Entrevistas, Interrogatorios, etc.) en desarrollo del programa metodológico- Valor Único para todas las que se realicen.	20.0	20.0
Audiencias Preliminares ante el Juez de Control de Garantías (Valor Único por todas las acontecidas dentro del Proceso exceptuando la Formulación de Imputación)	15.0	15.0
Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación	30.0	35.0
Audiencia de Acusación o Preclusión	30.0	35.0
Audiencia Preparatoria	60.0	70.0
Juicio Oral	75.0	85.0
Incidente de Reparación Integral	30.0	30.0

3.7.1.3. HONORARIOS APLICABLES PARA LA LEY 1153 DE 2007 PEQUEÑAS CAUSAS EN MATERIA PENAL.

ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL: Esta etapa comprende desde la ocurrencia del hecho hasta todas aquellas actuaciones iniciales antes de la AUDIENCIA PRELIMINAR, son éstas las Conciliaciones, Transacciones, Desistimientos o cualquier otro tipo de negociación ante ente o autoridad competente, realizadas con la víctima con el fin de evitar la presentación formal de la Querrela.

AUDIENCIA PRELIMINAR: Esta es la que se surte con posterioridad a la presentación formal de la querrela por parte de la víctima comprende las solicitudes de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, el debate sobre la precisión de los hechos así como toda la asesoría concerniente a la aceptación o no de la imputación realizada, el decreto y práctica de pruebas dentro de la misma, la solicitud de peritos para la práctica de la Reparación Integral, las conciliaciones y los recursos a que haya lugar.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: Esta es la que se surte con posterioridad a la audiencia preparatoria en la que se dispone la práctica de pruebas, las alegaciones de las partes, se profiere la respectiva sentencia y el juez se pronuncia sobre los perjuicios causados a la víctima.

Limites Cobertura (Ley 1153 de 2007)

ETAPA/DELITO	LESIONES (SMDLV)
Etapa Preliminar o Preprocesal	25.0
Audiencia Preliminar	30.0
Audiencia de Juzgamiento	50.0

3.7.2. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

LA COMPAÑÍA designará un abogado con tarjeta profesional, para que represente al asegurado en el proceso civil o administrativo que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que haya sido involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.7.2.1. HONORARIOS APLICABLES AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DE LAS QUE TRATA LA LEY 640/01 O PREVIA A LA INICIACIÓN DEL PROCESO:

Esta cobertura se pagará siempre y cuando no haya sido pagada o reconocida por la empresa prestadora de asistencia en viaje, esta etapa NO APLICA para los procesos civiles cuando sean adelantados dentro del proceso penal.

Bajo ésta misma etapa se amparan los honorarios causados por citación del asegurado por la iniciación de cualquier proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa o previo a la iniciación de un proceso ejecutivo.

Si por cualquier motivo el asegurado es llamado a una nueva audiencia por los mismos hechos, que motivaron la primera citación en un lugar diferente a la inicialmente realizada o es citado nuevamente dentro del mismo Centro de Conciliación, solamente se reconocerá por el nuevo acompañamiento un porcentaje del 20% sobre el límite máximo de la cobertura del amparo.

3.7.2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO CIVIL:

Bajo ésta misma etapa se amparan los honorarios causados por contestación de demanda en procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o dentro del proceso Ejecutivo y/o dentro del proceso penal.

Se trata del pronunciamiento escrito del Asegurado, a través de apoderado, frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario que conoce de la actuación en su contra; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

3.7.2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Bajo ésta cobertura se amparan las actuaciones adelantadas en procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o dentro del proceso Ejecutivo, si ésta actuación se da dentro del proceso penal esta etapa no se encuentra amparada.

Esta etapa comprende la fijación del litigio, las audiencias de conciliación o saneamiento judiciales, la práctica de pruebas, el trámite de incidentes y recursos a lo largo del trámite procesal, etc.

3.7.2.4. SENTENCIA:

Bajo ésta cobertura se amparan las actuaciones adelantadas en procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o dentro del proceso Ejecutivo, así como la terminación de la parte civil dentro del proceso penal.

Trata de la providencia en la que el juez de conocimiento se pronuncia sobre las diferencias de las partes que motivaron el proceso, ya sea de primera o segunda instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada.

Si el abogado que ha llevado el trámite respectivo de un proceso penal, es el mismo que contesta la demanda de parte civil, o ante la jurisdicción contenciosa administrativa o proceso ejecutivo adelantado en contra del asegurado, por cada una de las etapas anteriores, se reconocerá solamente el 70% del límite de cobertura por etapa procesal.

Limites Cobertura Amparo Asistencia Jurídica

ETAPA PROCESAL	HONORARIOS (SMDLV)
Audiencias De Conciliación de que trata la Ley 640/01 o Previa a la Iniciación del Proceso	45.0
Contestación de Demanda dentro del Proceso Civil	70.0
Alegatos de Conclusión	70.0
Sentencia	80.0

3.8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por LA COMPAÑÍA, y no podrá reestablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.9. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el asegurado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Muerte: LA COMPAÑÍA pagará a los beneficiarios la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que ésta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, LA COMPAÑÍA reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada por los siguientes eventos: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada por los siguientes eventos: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada por los siguientes eventos: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo izquierdo o mano izquierda, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente.

Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si LA COMPAÑÍA detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

3.10. Vehículo de Cortesía

LA COMPAÑIA otorgará en las ciudades donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de cortesía con la cobertura gratuita en kilometraje y número de días de acuerdo con lo indicado en la carátula de la póliza para los amparos de pérdidas totales y de pérdidas parciales, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación.

Este amparo podrá ser usado varias veces en una misma vigencia, el kilometraje será libre y el préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones del arrendador.

3.11. Gastos de Transporte por Pérdida Total Daños o Hurto

Por medio de la presente cobertura, LA COMPAÑIA indemnizará al Asegurado los gastos de transporte o movilización temporal como consecuencia de un siniestro cubierto bajo los amparos de Pérdida Total Daños o Pérdida Total Hurto, por un límite de 3 SMDLV, y por un término no superior a treinta (30) días calendario. La vigencia de la cobertura tendrá efecto a partir del momento en que se haga el respectivo denuncia por desaparición del vehículo o la determinación de la pérdida total daños. La cobertura terminará cuando se haga efectiva la indemnización, cuando se haga la restitución del vehículo al Asegurado o cuando se haya alcanzado el período máximo cubierto. Esta cobertura no operará cuando el vehículo sea recuperado antes de ser indemnizado.

CLÁUSULA CUARTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- 4.1 Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o Beneficiario deberá dar aviso a LA COMPAÑIA dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.
- 4.2 Deberá dar aviso a LA COMPAÑIA de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 4.3 Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o beneficiario tiene la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión o propagación del siniestro.
- 4.4 Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, LA COMPAÑIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA QUINTA PAGO INDEMNIZACIONES

- 5.1. LA COMPAÑIA, pagará la indemnización a que esté obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, una vez formalice la reclamación a LA COMPAÑIA, se le haya asignado el respectivo número de siniestro y se adjunten los documentos requeridos para cada caso, según el amparo por el cual se pretenda reclamar.
- 5.2 Reglas aplicables al amparo responsabilidad civil Extracontractual

LA COMPAÑIA, indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocérsele directamente al Asegurado.

Salvo que medie autorización previa de LA COMPAÑÍA, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- 5.2.1. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materia de los hechos constitutivos del accidente.
- 5.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado es condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales Causados a las personas en Accidentes de Tránsito (S.O.A.T.)

LA COMPAÑÍA no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

5.3. Reglas Aplicables a los Amparos Pérdida Total o Parcial

En caso de PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y/O HURTO PARCIAL, LA COMPAÑÍA indemnizará al Asegurado ateniéndose a las siguientes reglas:

- 5.3.1. LA COMPAÑÍA, indemnizará al asegurado el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y de ser necesario el costo reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación LA COMPAÑÍA tiene la potestad de seleccionar el taller para que esta sea atendida.
- 5.3.2. En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de LA COMPAÑÍA, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.
- 5.3.3. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, LA COMPAÑÍA pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 5.3.4. LA COMPAÑÍA no está obligada a pagar ni efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 5.3.5. LA COMPAÑÍA pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo.
- 5.3.6. LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

- 5.3.7. El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños y/o Hurto en el Taller autorizado por LA COMPAÑÍA para la reparación del vehículo.
- 5.3.8. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total por daños, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de LA COMPAÑÍA o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un (1) SMDLV por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
- 5.3.9. En el caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
- 5.3.10. En el evento de pérdida total por daños o hurto completo, a menos que el acreedor prendario autorice el pago al Asegurado, la indemnización se destinará en primer lugar a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado, y el excedente, si lo hubiera, se pagará al Asegurado.

CLÁUSULA SEXTA SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado por concepto de Pérdida Total por Daños o Hurto completo, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán en propiedad de LA COMPAÑÍA. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible asumido y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se considera salvamento neto al valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo los gastos realizados por LA COMPAÑÍA, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

CLÁUSULA SÉPTIMA GARANTÍAS GENERALES

Las primas y deducibles establecidos en la presente póliza fueron calculados considerando las siguientes garantías otorgadas por el asegurado.

- 7.1. Mantenimiento de las protecciones: se mantendrán en el vehículo asegurado las protecciones con las cuales se inició la vigencia del seguro.
- 7.2. Veracidad de la información: el tomador, asegurado o beneficiario se obligan a entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.
- 7.3. Interés asegurable: se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a LA COMPAÑÍA en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, se terminará toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a LA COMPAÑÍA.
- 7.4. Cambio de placa por tránsito libre: se suscribe la presente póliza bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, se terminará la cobertura en los amparos de hurto sin previa notificación al

asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de éste a LA COMPAÑÍA.

- 7.5. Instalación de dispositivo de rastreo: se suscribe la presente póliza bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado de instalar el dispositivo de rastreo en los casos en que LA COMPAÑÍA lo requiera, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza. De igual manera responderá por su mantenimiento, revisión periódica y pago del servicio a fin de garantizar el adecuado funcionamiento. Una vez instalado el dispositivo, el asegurado entregará a LA COMPAÑÍA la certificación expedida por el instalador, con el fin de poder garantizar el descuento y los beneficios a la respectiva póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, se terminarán las coberturas de hurto sobre el vehículo relacionado en la presente póliza, sin previa notificación al asegurado o al tomador del seguro, y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de éste a LA COMPAÑÍA.

En caso de que alguno de estos puntos no se cumpla, o en caso de incumplimiento en los pagos requeridos por el prestador del servicio, se terminarán las coberturas de hurto sobre el vehículo relacionado en la presente póliza, sin previa notificación al asegurado o al tomador del seguro, y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de éste a LA COMPAÑÍA.

CLÁUSULA OCTAVA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SEGURO POR TRANSFERENCIA INTERES ASEGURABLE.

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a LA COMPAÑÍA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

En caso que LA COMPAÑÍA tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese informado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y LA COMPAÑÍA podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a LA COMPAÑÍA la adquisición respectiva dentro de los 30 días calendario siguientes a la muerte del asegurado. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

CLÁUSULA NOVENA OTRAS DEFINICIONES

- 9.1. Accidente: Se entiende por este y para todos los efectos del presente contrato como un hecho súbito, imprevisto, accidental y que no proviene de la voluntad del asegurado.
- 9.2. Accesorios No Originales: Son aquellos accesorios que no son necesarios para el normal funcionamiento del vehículo que no han sido instalados en fábrica, sino que han sido instalados por orden de su propietario.
- 9.3. Accesorios Originales: Son aquellos accesorios que no son necesarios para el normal funcionamiento del vehículo, pero que han sido instalados en fábrica según su modelo, clase y/o tipo.
- 9.4. Asegurado: Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable o sea cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. Persona que en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

- 9.5. Asegurador: La persona jurídica que asuma el riesgo, la cual esta debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes o reglamentos.
- 9.6. Beneficiario: Es la persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización.
- 9.7. Deducible: El pago de cualquier indemnización al Asegurado, se hará con sujeción al deducible y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones del seguro. El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable por evento que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del Asegurado.
- 9.8. Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado, pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés asegurable deja sin efecto el contrato de seguro.
- 9.9. Objeción de la Reclamación: Es la manifestación que realiza LA COMPAÑÍA frente a una reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar por no existir amparo o porque no se reúnen las condiciones técnicas del seguro o por no haberse demostrado la ocurrencia del siniestro o porque la cuantía reclamada no está relacionada con el daño efectivamente experimentado. Para realizar esta manifestación, el asegurador cuenta con término legal de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya formalizado la correspondiente reclamación. Entendiéndose por formalizada la reclamación que cuenta con el lleno de requisitos (acreditar la ocurrencia y la cuantía de la pérdida) y documentación exigida por parte de LA COMPAÑÍA para pagar la indemnización.
- 9.10. Ocupante: Persona transportada en un vehículo automotor, diferente del conductor, que se encuentre en su interior o sobre él.
- 9.11. Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.
- 9.12. Póliza: Es el conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: La solicitud de seguro y los anexos que se emitan para complementarla, modificarla, renovarla, suspenderla, adicionarla o revocarla.
- 9.13. Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el Asegurado.
- 9.14. Tomador del Seguro: La persona natural o jurídica que conjuntamente con el asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. Es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo. El seguro corresponde al que lo ha contratado, salvo que la póliza exprese que es por cuenta de un tercero. En él recae la obligación del pago de la prima.
- 9.15. Valor Comercial: Es el valor de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro, incluyendo los accesorios originales del vehículo.
- 9.16. Vehículo de Servicio Diplomático o Consular: Vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y/o consulares.
- 9.17. Vehículo de Servicio Oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.
- 9.18. Vehículo de Servicio Particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
- 9.19. Vehículo de Servicio Público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.
- 9.20. Vehículo Escolar: Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exigen las normas de transporte público.

**CLÁUSULA DÉCIMA
PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO**

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. La mora en el pago de la prima de dichos documentos producirá la terminación automática del contrato y LA COMPAÑÍA, podrá exigir el pago de la prima devengada, de haber existido cobertura, así como el valor de los gastos causados con ocasión de la expedición de los documentos de seguro.

La iniciación de la cobertura del seguro está supeditada al previo pago de la prima por parte del Tomador o Asegurado.

PARAGRAFO: RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA PRIMA

El pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro, ni constituye uno nuevo; de acuerdo con la condición general anterior, una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato de seguros. LA COMPAÑÍA, procederá a restituir al TOMADOR la suma recibida, previa deducción de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Si LAS PARTES, desean preservar el contrato deberán, antes de que se produzca el vencimiento del término para el pago de la prima, otorgar una prórroga a dicho término y hacerla constar por escrito. En caso contrario, una vez terminado automáticamente el contrato, la única alternativa es celebrar un nuevo contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA
REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado:

1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a LA COMPAÑÍA, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
2. Diez (10) días hábiles después de que LA COMPAÑÍA haya enviado aviso escrito al Asegurado, notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, LA COMPAÑÍA devolverá al Asegurado a Prorrata la parte de la prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre la prima anual y la prima a prorrata.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA
JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados mediante la presente póliza operarán mientras el vehículo se encuentre dentro de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela con sujeción a las exclusiones contenidas en el presente contrato, y mediante convenio expreso, en otros países.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA
NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato, deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA
DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la República de Colombia.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA
CONFIDENCIALIDAD Y HABEAS DATA**

LA COMPAÑÍA dará un tratamiento confidencial a la información relacionada con el tomador, asegurado y beneficiario. Por otro lado, (a menos que las leyes lo prohíban) el tomador, asegurado y beneficiario autorizan a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A para que, con fines estadísticos, de procesamiento de datos, de análisis de riesgo, de información y para el desarrollo y ejecución de las obligaciones propias del contrato de seguro, consulte, almacene, administre, transfiera, reporte y de a conocer la información derivada del mismo a las operaciones que directa o indirectamente haya obtenido u obtenga en el futuro, a otras aseguradoras, a las autoridades públicas competentes, a las centrales de datos que considere necesario, a cualquier otra entidad autorizada, a la Casa Matriz, sucursales, subsidiarias, oficinas representativas, filiales y agentes de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A y a terceras personas seleccionadas por alguno de ellos, así sea para la prestación de servicios y coberturas de que trata la presente póliza, cualquiera que sea el lugar en el que estén situados, para su uso confidencial."

25/09/2009-1315-P-03-AUTOS12009

Bogotá, 9 de Enero de 2014
GNIA- 271

Doctora
MARCELA OCHOA PAEZ
Calle 41A N° 31-09
Villavicencio (Meta)

Referencia: Póliza: 3-20296
Siniestro: 03-2011-34-611118
Asegurado: EDWARD FERNANDO CALDERON
Placa: TEW119

Apreciada doctora Marcela:

En nuestro compromiso por mantener informados a los clientes, a continuación damos a conocer de manera clara y concreta la decisión referente a su solicitud de indemnización en calidad de apoderada del tercero afectado, presentada en nuestras oficinas, como consecuencia de los hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2010, en donde se vio involucrado el vehículo de placa TEW119, al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Revisadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dan origen a su reclamación, encontramos que el evento se presentó cuando el vehículo de placa TEW119 se encontraba remolcando a la camioneta de placa CAY318, momento en el que la soga utilizada se revienta y causa el fallecimiento de una persona y lesiones a otra.

En cuanto al remolque de vehículos habrá de recordarse que el código nacional de tránsito prescribe:

"Artículo 72. Remolque de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin"

Sobre el particular es preciso informarle que las condiciones generales de la póliza N° 03-20296, señalan:

"2.1 Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza

No habrá lugar a indemnización en los siguientes casos:

*2.1.1. cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de carga o de pasajeros , se utilice para el transporte de carga o pasajeros sin estar autorizado legalmente para ello, se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o cuando **remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia** (excepto grúas y remolcadores o tracto nulas)”*

Como puede observarse, los hechos que originaron el siniestro, se encuentran expresamente excluidos de cobertura en el condicionado de la póliza, motivo por el cual, la compañía objeta su solicitud de indemnización

En consecuencia ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos recibidos. Si usted considera que hemos pasado por alto cualquier hecho o documento que deba ser tenido en cuenta en nuestro análisis, le agradeceríamos remitírnoslo para poder considerarlo.

Lo expresado en este documento no afecta el derecho de RSA Colombia de fundamentarse en otra previsión, término, condición o exclusión del contrato de seguro y no constituye una renuncia a ningún derecho o defensa de RSA Colombia bajo el mencionado contrato o la ley. La totalidad de tales derechos y defensa se entienden reservados a favor de RSA Colombia.

Atentamente,

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

MANUEL RICARDO PEREZ CIFUENTES
Representante Legal

Elaboró: Jcifuentes

Contestación demanda y llamamiento en garantía - Proceso Ordinario de GONZALO GONZALES BARCO y OTROS Contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Y OTROS. Llamado en garantía: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Rad. No. 2014-061

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Vie 29/04/2022 8:42

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Adriana Sofia Sales Porto <asales@velezgutierrez.com>; Angie Ramírez <aramirez@velezgutierrez.com>; Marialejandra Rojas Beltrán <mrojas@velezgutierrez.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario promovido por GONZALO GONZALES BARCO y OTROS Contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Y OTROS. Llamado en garantía: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Rad. No. 2014-061 (50001310300220140006100)

En mi condición de apoderado judicial de **ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por YEFERSON MONCADA GARCÍA y OTROS, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN S.A.S. a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A, en los términos expuestos en el memorial adjunto, el cual contiene:

1. Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (folios 1 al 59)
2. Anexos citados en el acápite de pruebas (folios 60 al 90)

Finalmente, me permito informar que el suscrito apoderado recibirá notificaciones en todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos:

1. ljsanchez@velezgutierrez.com
2. notificaciones@velezgutierrez.com
3. aramirez@velezgutierrez.com

Respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com [Velezgutierrez.com](http://velezgutierrez.com)



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia